



Comisión de Desarrollo Metropolitano
C. Diputada Carolina Viggiano



Comisión de Desarrollo Urbano
C. Senadora Yeidckol Polevnsky

MESA INTER-PARLAMENTARIA PARA LA REFORMA METROPOLITANA

Propuesta de contenidos de la Ley General de Asentamientos Humanos

Alfonso Iracheta Cenecorta, coordinador técnico
Ma. Angélica Luna Parra, coordinadora técnica
Víctor Ramírez Navarro, asesor jurídico

Torreón, Coahuila a 4 de octubre de 2010

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	PROPUESTAS Y ADICIONES DEL GRUPO TÉCNICO Y DE LOS FOROS REGIONALES
<p align="center">LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS</p> <p>Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993</p> <p align="center">TEXTO VIGENTE</p> <p>Última reforma publicada DOF 05-08-1994</p>	<p align="center">LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS y COORDINACIÓN METROPOLITANA</p>	
<p align="center">CAPITULO PRIMERO</p> <p align="center">DISPOSICIONES GENERALES</p>		
<p>ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:</p> <p>I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional;</p> <p>II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;</p> <p>III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y</p>		
	<p>IV. Establecer las bases para armonizar la planeación y la ordenación de los asentamientos humanos con el ordenamiento ecológico del territorio; y</p>	
<p>IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos.</p>		
<p>ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Administración Pública Federal: las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la</p>	<p>Áreas de suelo estratégico: son aquellas áreas o predios bien localizados, ya sean intra-urbanos o peri-urbanos que los planes o programas de desarrollo urbano definan como esenciales o fundamentales para la fundación, crecimiento, mejoramiento o conservación de un centro de población, o para la ubicación de áreas de vivienda de muy bajo ingreso, en las cuales deberán</p>	

<p>Administración Pública Federal;</p> <p>II. Asentamiento humano: el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;</p> <p>III. Centros de población: las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos;</p>	<p>intervenir los sectores público y privado en las condiciones de tiempo, modo y lugar que el propio plan o programa establezcan;</p>	
<p>IV. Conurbación: la continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población;</p> <p>V. Conservación: la acción tendente a mantener el equilibrio ecológico y preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo sus valores históricos y culturales;</p> <p>VI. Crecimiento: la acción tendente a ordenar y regular la expansión física de los centros de población;</p> <p>VII. Desarrollo regional: el proceso de crecimiento económico en un territorio determinado, garantizando el mejoramiento de la calidad de vida de la población, la preservación del ambiente, así como la conservación y reproducción de los recursos naturales;</p> <p>VIII. Desarrollo urbano: el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;</p> <p>IX. Destinos: los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas o predios de un centro de población;</p> <p>X. Equipamiento urbano: el conjunto de</p>	<p>IV. Conurbación: la continuidad física y funcional que formen dos o más centros de población vinculados funcionalmente;</p>	

<p>inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;</p> <p>XI. Fundación: la acción de establecer un asentamiento humano;</p>		
<p>XII. Infraestructura urbana: los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población;</p> <p>XIII. Mejoramiento: la acción tendente a reordenar o renovar las zonas de un centro de población de incipiente desarrollo o deterioradas física o funcionalmente;</p> <p>XIV. Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos: el proceso de distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas en el territorio nacional;</p>	<p>XII. Infraestructura urbana: los sistemas y redes de organización y distribución de personas, bienes, energía y servicios en, y entre, los centros de población;</p>	
<p>XV. Provisiones: las áreas que serán utilizadas para la fundación de un centro de población;</p> <p>XVI. Reservas: las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su crecimiento;</p> <p>XVII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>XVIII. Servicios urbanos: las actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionadas para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;</p> <p>XIX. Usos: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población;</p>	<p>XVII. (NUEVA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL);</p>	
<p>XX. Zona metropolitana: el espacio territorial de influencia dominante de un centro de población, y</p>	<p>XX. ZONA METROPOLITANA: el territorio declarado conforme a este ordenamiento, de uno, dos o más municipios, en donde exista un conglomerado urbano con características comunes: económicas, sociales, funcionales y productivas, que definen flujos de bienes, personas y recursos financieros.</p>	

<p>XXI. Zonificación: la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo.</p>		
<p>ARTICULO 3o.- El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, mediante:</p> <p>I. La vinculación del desarrollo regional y urbano con el bienestar social de la población;</p> <p>II. El desarrollo socioeconómico sustentable del país, armonizando la interrelación de las ciudades y el campo y distribuyendo equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización;</p> <p>III. La distribución equilibrada y sustentable de los centros de población y las actividades económicas en el territorio nacional;</p> <p>IV. La adecuada interrelación socioeconómica de los centros de población;</p> <p>V. El desarrollo sustentable de las regiones del país;</p> <p>VI. El fomento de centros de población de dimensiones medias;</p>	<p>ARTICULO 3o.- El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, reconocerá que los ciudadanos beneficiarios de las políticas urbanas son titulares de derechos, lo que implica que pueden exigir participar en las decisiones sobre su ciudad, que las políticas y acciones públicas se orienten a reducir las desigualdades entre grupos sociales y áreas de los centros de población y que las autoridades competentes rindan cuentas sobre su actuación en la planeación y ejecución de planes y programas de desarrollo urbano; igualmente, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, mediante:</p>	
<p>VII. La descongestión de las zonas metropolitanas;</p>	<p>VII. El adecuado desarrollo de las zonas metropolitanas;</p>	
<p>VIII. La protección del patrón de asentamiento humano rural y de las comunidades indígenas;</p> <p>IX. La eficiente interacción entre los sistemas de convivencia y de servicios en los centros de población;</p>		
<p>X. La creación y mejoramiento de condiciones favorables para la relación adecuada entre zonas de trabajo, vivienda y</p>		

<p>recreación;</p> <p>XI. La estructuración interna de los centros de población y la dotación suficiente y oportuna de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;</p> <p>XII. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanos en los centros de población;</p> <p>XIII. La conservación y mejoramiento del ambiente en los asentamientos humanos;</p> <p>XIV. La preservación del patrimonio cultural de los centros de población;</p> <p>XV. El ordenado aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria en los centros de población;</p> <p>XVI. La regulación del mercado de los terrenos y el de la vivienda de interés social y popular;</p> <p>XVII. La coordinación y concertación de la inversión pública y privada con la planeación del desarrollo regional y urbano, y</p> <p>XVIII. La participación social en la solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos.</p> <p>XIX.- El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad.</p>		
<p>ARTICULO 4o.- En términos de lo dispuesto en el artículo 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera de interés público y de beneficio social la determinación de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios de los centros de población, contenida en los planes o programas de desarrollo urbano.</p>		
<p>ARTICULO 5o.- Se considera de utilidad pública:</p> <p>I. La fundación, conservación,</p>		

mejoramiento y crecimiento de los centros de población;		
II. La ejecución de planes o programas de desarrollo urbano;	II. La ejecución y cumplimiento de planes o programas de desarrollo urbano;	
III. La constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda; IV. La regularización de la tenencia de la tierra en los centros de población; V. La edificación o mejoramiento de vivienda de interés social y popular; VI. La ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos; VII. La protección del patrimonio cultural de los centros de población, y VIII. La preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente de los centros de población.		
CAPITULO SEGUNDO DE LA CONCURRENCIA Y COORDINACION DE AUTORIDADES		
ARTICULO 6o.- Las atribuciones que en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población tiene el Estado, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
ARTICULO 7o.- Corresponden a la Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, las siguientes atribuciones:	ARTICULO 7o.- Corresponde a la Federación, a través de la estructura institucional que se determine, bajo la coordinación de la SEDESOL las siguientes atribuciones: NOTA: BAJO EL PRINCIPIO DE QUE ES IMPRESCINDIBLE LA INTEGRACIÓN DEL DESARROLLO URBANO, EL SUELO Y LA VIVIENDA, ES FUNDAMENTAL FORTALECER Y/O CREAR LAS ESTRUCTURAS INSTITUCIONALES QUE LE PERMITAN A LA SEDESOL LOGRAR DICHA INTEGRACIÓN. POR IMPLICAR UNA TRANSFORMACIÓN ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL EN ESTAS MATERIAS,	

	DICHA PROPUESTA REQUIERE DE MAYOR DELIBERACIÓN Y CONCENSO.	
I. Proyectar y coordinar la planeación del desarrollo regional con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales;	I.- Proyectar y coordinar la planeación del desarrollo urbano y metropolitano con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales;	
<p>II. Coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos locales para el desarrollo sustentable de las regiones del país;</p> <p>III. Prever a nivel nacional las necesidades de reservas territoriales para el desarrollo urbano con la intervención, en su caso, de la Secretaría de la Reforma Agraria, considerando la disponibilidad de agua determinada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y regular en coordinación con los gobiernos estatales y municipales los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;</p> <p>IV. Elaborar, apoyar y ejecutar programas para el establecimiento de provisiones y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los centros de población, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y los gobiernos estatales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado;</p>	<p>II.- Coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos locales para el desarrollo sustentable de las ciudades y metrópolis del país;</p> <p>III.-Prever a nivel nacional las necesidades de reservas territoriales para el desarrollo urbano con la intervención, en su caso, de la Secretaría de la Reforma Agraria, considerando la disponibilidad de agua determinada por la Comisión Nacional del Agua, y regular en coordinación con los gobiernos estatales y municipales los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;</p>	
V. Promover y apoyar mecanismos de financiamiento para el desarrollo regional y urbano, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes, de los gobiernos estatales y municipales, de las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;	V. Promover y apoyar mecanismos de financiamiento para el desarrollo, urbano y metropolitano con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes, de los gobiernos estatales y municipales, de las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;	

<p>VI. Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales y con la participación de los sectores social y privado;</p>		
<p>VII. Formular y ejecutar el programa nacional de desarrollo urbano, así como promover, controlar y evaluar su cumplimiento;</p>		
	<p>Participar en la formulación y ejecución de los programas de desarrollo metropolitano, así como en su seguimiento, evaluación y control;</p>	
	<p>Expedir normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, conforme a las disposiciones de este ordenamiento y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de sus organismos de certificación y unidades de verificación;</p>	
<p>VIII. Coordinarse con las entidades federativas y los municipios, con la participación de los sectores social y privado, en la realización de acciones e inversiones para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, mediante la celebración de convenios y acuerdos;</p>		
	<p>VIII Bis.- Promover la creación y funcionamiento de la(s) estructura(s) institucional(es) que se requieran en los términos de esta Ley;</p>	
<p>IX. Asesorar a los gobiernos estatales y municipales que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de sus planes o programas de desarrollo urbano y en la capacitación técnica de su personal;</p> <p>X. Proponer a las autoridades de las entidades federativas la fundación de centros de población;</p>		
<p>XI. Verificar en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que las acciones e inversiones de las dependencias y entidades de la</p>		

Administración Pública Federal se ajusten, en su caso, a la legislación y planes o programas en materia de desarrollo urbano;		
XII. Vigilar las acciones y obras relacionadas con el desarrollo regional y urbano que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ejecuten directamente o en coordinación o concertación con las entidades federativas y los municipios, así como con los sectores social y privado;	XII. Vigilar las acciones y obras relacionadas con el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano y metropolitano que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ejecuten directamente o en coordinación o concertación con las entidades federativas y los municipios, así como con los sectores social y privado;	
XIII. Formular recomendaciones para el cumplimiento de la política nacional de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de los convenios y acuerdos que suscriba el Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado en materia de desarrollo regional y urbano, así como determinar en su caso, las medidas correctivas procedentes;	XIII. Formular recomendaciones para el cumplimiento de la política nacional de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de los convenios y acuerdos que suscriba el Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado en materia de desarrollo urbano y metropolitano así como determinar en su caso, las medidas correctivas procedentes;	
XIV. Participar en la ordenación y regulación de zonas conurbadas de centros de población ubicados en el territorio de dos o más entidades federativas;	XIV. Participar en la ordenación y regulación de las zonas metropolitanas y zonas conurbadas ubicadas en el territorio de dos o más entidades federativas, de acuerdo con lo previsto en este ordenamiento.	
XV. Promover, apoyar y realizar investigaciones científicas y tecnológicas en materia de desarrollo regional y urbano, y	XV. Promover, apoyar y realizar investigaciones científicas y tecnológicas en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y metropolitano, y	
XVI. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas.		
ARTICULO 8o.- Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:		
I. Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	I. Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, así como en materia de coordinación y gestión metropolitana, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	

<p>II. Formular, aprobar y administrar el programa estatal de desarrollo urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;</p>	<p>II. Formular, aprobar y administrar los programas estatales de desarrollo urbano y de desarrollo metropolitano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;</p>	
	<p>II Bis.- Participar, en coordinación con los municipios correspondientes, en la formulación, aprobación y ejecución de los planes urbanos y metropolitanos de su territorio;</p>	
<p>III. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p>		
<p>IV. Autorizar la fundación de centros de población;</p>		
	<p>IV Bis.- Verificar la congruencia y concatenación que deberán observar entre sí los distintos planes y programas de desarrollo urbano y metropolitano vigentes en el Estado;</p>	
<p>V. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta Ley y de la legislación estatal de desarrollo urbano;</p>		
	<p>V Bis.- En coordinación con (la(s) estructura(s) institucional(es) y mediante declaratoria de sus poderes legislativos, aprobar la delimitación, y hacer la declaratoria de las zonas metropolitanas localizadas en el territorio del estado;</p>	
<p>VI. Coordinarse con la Federación, con otras entidades federativas y con sus municipios, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;</p>		
	<p>VI Bis.- Coordinarse con los municipios en la planeación y ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de infraestructura urbana y metropolitana y destinos del suelo;</p>	
<p>VII. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional y urbano;</p>	<p>VII. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo urbano y metropolitano.</p>	

VIII. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población;	VIII. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población;	
	VIII Bis.- Conducir, en coordinación con otras dependencias y entidades públicas, los procesos de regularización de la tenencia de la tierra urbana en sus entidades federativas;	
IX. Convenir con los respectivos municipios la administración conjunta de servicios públicos municipales, en los términos de las leyes locales;		
	Evaluar y dar seguimiento, en los términos de las leyes locales relativas, el impacto urbano, metropolitano o inter-urbano de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de dos o más municipios de la entidad de que se trate;	
X. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del desarrollo urbano;		
XI. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los programas estatales de desarrollo urbano, conforme lo prevea la legislación local;		
XII. Coadyuvar con la Federación en el cumplimiento del programa nacional de desarrollo urbano, y	XII. Coadyuvar con la Federación en el cumplimiento del programa nacional del Sector, y	
	XII Bis.- Establecer políticas y criterios técnicos en el Código Fiscal de la Entidad que permitan contribuir al financiamiento del desarrollo urbano y metropolitano en condiciones de equidad y la recuperación de las plusvalías generadas por el crecimiento de las ciudades y metrópolis, proponiendo medidas tributarias y fiscales dentro de la Ley de Ingresos del Estado que fortalezcan la capacidad de financiamiento de las ciudades y zonas metropolitanas;	
XIII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y		

locales.		
ARTICULO 9o.- Corresponden a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:		
I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local;	I. Formular, aprobar, administrar, cumplir y ejecutar los planes o programas municipales de ordenamiento territorial, de centros de población y los demás que de éstos deriven, en congruencia con otros niveles de planeación, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local;	
	I Bis.- Participar en la formulación, administración, aprobación de los programas de desarrollo metropolitano, así como cumplir y ejecutar sus disposiciones;	
II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;	II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios, en congruencia con la planeación urbana y metropolitana, en sus circunscripciones territoriales;	
III. Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;	III. Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, los de centros de población y los demás que de éstos deriven;	
IV. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;		
V. Proponer la fundación de centros de población;		
VI. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta Ley y de la legislación local;	VI. Participar en la planeación y regulación de las áreas metropolitanas y zonas conurbadas, en los términos de esta Ley y de la legislación local; .- Aprobar los convenios de coordinación metropolitana propuestos por las instancias de coordinación correspondientes; .- Participar en la constitución de los Institutos Municipales y/o Metropolitanos de Planeación que les correspondan. .- Participar con voz y voto en las instancias de coordinación política de carácter metropolitano; .- Proponer ante el ayuntamiento correspondiente los acuerdos de la instancia de coordinación política metropolitana en que participe, que requieran la aprobación del Ayuntamiento;	

<p>VII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;</p>	<p>VII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas a que se refiere el artículo 12 de este ordenamiento;</p>	
<p>VIII. Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local;</p>		
<p>IX. Coordinarse y asociarse con la respectiva entidad federativa y con otros municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local;</p>		
<p>X. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios;</p>		
	<p>X Bis.- Autorizar el aprovechamiento urbano de tierras ejidales, o la ampliación de las zonas de urbanización ejidal, en los términos de la Ley Agraria;</p>	
<p>XI. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano y las reservas, usos y destinos de áreas y predios;</p>		
<p>XII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;</p>		
<p>XIII. Imponer medidas de seguridad y</p>		

<p>sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de la legislación local;</p>		
<p>XIV. Informar y difundir permanentemente sobre la aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano; y</p>		
<p>XV. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.</p> <p>Los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través de los cabildos de los ayuntamientos o con el control y evaluación de éstos.</p>		
<p>ARTICULO 10.- La Secretaría con la participación en su caso, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, promoverá la celebración de convenios y acuerdos de coordinación y concertación entre la Federación y las entidades federativas, con la intervención de los municipios respectivos y en su caso, de los sectores social y privado.</p>	<p>ARTICULO 10.- (La(s) estructura(s) institucional(es) con la participación en su caso, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, promoverá la celebración de convenios y acuerdos de coordinación y concertación entre la Federación y las entidades federativas, con la intervención de los municipios respectivos y en su caso, de los sectores social y privado.</p>	
	<p>ARTÍCULO 10 Bis.- Los gobiernos municipales y los de las entidades federativas, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el propósito de que estos últimos asuman el ejercicio de funciones que en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano le corresponden a los municipios, cuando el gobierno municipal lo solicite al de la entidad federativa respectiva, justificando plenamente sus razones para ello.</p>	
	<p>ARTÍCULO 10 Bis 1.- Las leyes de las entidades federativas podrán otorgar facultades de control a los gobiernos de los estados, cuando la zona de que se trate forme parte de un área metropolitana o de una zona conurbada; o se trate de la evaluación o autorización de obras o actividades de impacto regional.</p> <p>Las legislaturas de las entidades federativas establecerán en las leyes estatales en la materia, las formalidades, términos y demás especificidades que se requieran para la suscripción de los convenios y acuerdos a que se refiere este precepto y establecerán el tipo de obras o actividades que se considerarán</p>	

	de impacto regional, para los efectos antes referidos.	
CAPITULO TERCERO		
DE LA PLANEACION DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DEL DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACION		
<p>ARTICULO 11.- La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política sectorial que coadyuva al logro de los objetivos de los planes nacionales, estatales y municipales de desarrollo.</p> <p>La planeación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo de manera concurrente de la Federación, las entidades federativas y los municipios, de acuerdo a la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>ARTICULO 11.- La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política sectorial e inter-sectorial que coadyuva al logro de los objetivos de los planes nacionales, estatales y municipales de desarrollo.</p>	
<p>ARTICULO 12.- La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, se llevarán a cabo a través de:</p> <p>I. El programa nacional de desarrollo urbano;</p> <p>II. Los programas estatales de desarrollo urbano;</p>		
<p>III. Los programas de ordenación de zonas conurbadas;</p>	<p>III.- Los programas de desarrollo metropolitano y de zonas conurbadas;</p>	
<p>V. Los planes o programas municipales de desarrollo urbano;</p> <p>VI. Los programas de desarrollo urbano de centros de población;</p>		
<p>VII. Los programas de desarrollo urbano derivados de los señalados en las fracciones anteriores y que determinen esta Ley y la</p>		

legislación estatal de desarrollo urbano.		
<p>Los planes o programas a que se refiere este artículo, se regirán por las disposiciones de esta Ley y en su caso, por la legislación estatal de desarrollo urbano y por los reglamentos y normas administrativas estatales y municipales aplicables.</p>		
	<p>ARTÍCULO 12 Bis.- Las leyes estatales en la materia podrán contemplar un esquema simplificado de planes de centros de población, atendiendo a las características y dimensiones de éstos: a mayor población mayor nivel de detalle, a menor población esquemas básicos de planeación; debiendo contener únicamente las normas de zonificación primaria y usos específicos prohibidos.</p> <p>Igualmente, las leyes estatales podrán establecer la figura de planes parciales o polígonos de actuación para la ejecución de acciones urbanas. Dichas figuras podrán servir como instrumentos ejecutivos para la realización de acciones de urbanización en el ámbito municipal, cuya elaboración es necesaria para autorizar tanto la obra pública como la obra privada.</p>	
<p>La Federación y las entidades federativas podrán convenir mecanismos de planeación regional para coordinar acciones e inversiones que propicien el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos ubicados en dos o más entidades, ya sea que se trate de zonas metropolitanas o de sistemas de centros de población cuya relación lo requiera, con la participación que corresponda a los municipios de acuerdo con la legislación local.</p>	<p>La Federación y las entidades federativas podrán convenir mecanismos de planeación para coordinar acciones e inversiones que propicien el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos ubicados en dos o más entidades, ya sea que se trate de zonas metropolitanas o de sistemas de centros de población cuya relación lo requiera, con la participación que corresponda a los municipios de acuerdo con la legislación local.</p>	
	<p>ARTÍCULO 12 Bis 1.- Los planes y programas a que se refieren las fracciones II a VIII del artículo anterior, que integran los sistema estatal de planeación del desarrollo urbano, deberán guardar congruencia entre sí; sujetarse a los lineamientos de los programas estatales de desarrollo urbano; no podrán contravenir las disposiciones de los planes de niveles superiores en el sistema, y se sujetarán al orden jerárquico que señala el artículo anterior para su formulación, aprobación, aplicación y cumplimiento.</p> <p>Como requisito previo a su publicación en el Periódico Oficial del Estado y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, las Entidades Federativas verificarán que los proyectos de planes</p>	

	<p>y programas de desarrollo urbano, guarden congruencia entre los distintos niveles de planeación. En caso de detectar incongruencias, formularán las recomendaciones que consideren procedentes para que el proyecto de que se trate sea revisado o modificado.</p>	
	<p>ARTÍCULO 12 Bis 2.- Los planes y programas de desarrollo urbano y de desarrollo metropolitano, serán el sustento territorial para la formulación de la planeación económica y social en los Estados y Municipios.</p> <p>La planeación social y económica, así como la programación y la presupuestación públicas de los estados y de los municipios, para concretar los objetivos, estrategias, metas y prioridades del desarrollo, deberán ajustarse a los criterios y prioridades de ubicación espacial, temporalidad en el cumplimiento de planes y programas y las prioridades definidas en los planes de desarrollo urbano y de desarrollo metropolitano.</p>	
	<p>ARTÍCULO 12 Bis 3.- Todas las acciones, inversiones y obras relativas al aprovechamiento del territorio que realicen el Estado y los municipios, deberán sujetarse a lo dispuesto en los planes y programas de desarrollo metropolitano y urbano respectivos. Sin este requisito la autoridad competente no podrá otorgar la autorización presupuestal o de financiamiento o las autorizaciones administrativas para efectuarlas. Para tal efecto, la solicitud presupuestal correspondiente deberá incluir una exposición de la relación entre las acciones, inversiones y obras de que se trate con fundamento en los objetivos, metas y prioridades de ubicación y ejecución en el tiempo, establecidas en los planes de desarrollo urbano y de desarrollo metropolitano.</p>	
	<p>Los estados y los municipios, así como sus entidades paraestatales y paramunicipales deberán prever en sus procesos de presupuestación, programación y gasto, el ejercicio de acciones y recursos para atender las necesidades de la planeación del desarrollo urbano, así como para cumplir sus responsabilidades y funciones en la materia.</p> <p>La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada en los términos de la normatividad en materia de responsabilidades.</p>	

	<p>ARTÍCULO 12 Bis 4.- Los planes y programas a que se refieren las fracciones I a III del artículo 12, tendrán como objetivo definir y orientar la inversión pública, así como inducir las obras, acciones e inversiones de los sectores privado y social.</p> <p>Los planes y programas a que se refieren las fracciones IV a VII del artículo 12, serán de naturaleza normativa y establecerán la zonificación y demás normas urbanas aplicables a las áreas y predios de los centros de población.</p> <p>Los planes y programas a que se refiere la fracción IX del artículo 12, serán de naturaleza ejecutiva y tendrán por objeto llevar a cabo acciones específicas para la fundación, crecimiento, mejoramiento y conservación de los centros de población.</p> <p>OJO CORREGIR LA NOMENCLATURA DE LAS FRACCIONES DEL 12</p>	
<p>ARTICULO 13.- El programa nacional de desarrollo urbano, en su carácter sectorial, se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo, y contendrá:</p> <p>I. El diagnóstico de la situación de los asentamientos humanos en el territorio nacional, sus causas y consecuencias;</p> <p>II. El patrón de distribución de la población y de las actividades económicas en el territorio nacional;</p> <p>III. La estructura de sistemas urbanos y rurales en el país;</p> <p>IV. La estrategia general aplicable al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y al desarrollo urbano de los centros de población;</p> <p>V. Las orientaciones para el desarrollo sustentable de las regiones del país, en función de sus recursos naturales, de sus actividades productivas y del equilibrio entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;</p> <p>VI. Las necesidades que en materia de desarrollo urbano planteen el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población;</p> <p>VII. Las estrategias generales para prevenir los impactos negativos en el ambiente urbano y regional originados por la</p>		

<p>fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;</p> <p>VIII. Las políticas generales para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;</p> <p>IX. Los lineamientos y estrategias que orienten la inversión pública y privada a proyectos prioritarios para el desarrollo urbano del país;</p> <p>X. Las metas generales en cuanto a la calidad de vida en los centros de población urbanos y rurales del país, así como en las comunidades indígenas;</p> <p>XI. Los requerimientos globales de reservas territoriales para el desarrollo urbano, así como los mecanismos para satisfacer dichas necesidades, y</p>		
<p>XIII. Los mecanismos e instrumentos financieros para el desarrollo urbano.</p>	<p>XII. Los lineamientos y políticas de suelo urbano y urbanizable, de vivienda, de movilidad urbana y de provisión de equipamientos sociales y espacios públicos.</p>	
<p>ARTICULO 14.- El programa nacional de desarrollo urbano será aprobado por el Presidente de la República mediante decreto y estará sometido a un proceso permanente de control y evaluación. Sus modificaciones se realizarán con las mismas formalidades previstas para su aprobación.</p> <p>La Secretaría promoverá la participación social en la elaboración, actualización y ejecución del programa nacional de desarrollo urbano, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Planeación.</p>	<p>ARTICULO 14.- El programa nacional de desarrollo urbano será aprobado por el Presidente de la República mediante decreto y estará sometido a un proceso permanente de control y evaluación. Sus modificaciones se realizarán con las mismas formalidades previstas para su aprobación.</p> <p>La Secretaría (a través de la estructura institucional que se cree) promoverá la participación social en la elaboración, actualización, ejecución, seguimiento y evaluación del programa nacional de desarrollo urbano, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Planeación.</p>	
<p>ARTICULO 15.- Los planes o programas estatales y municipales de desarrollo urbano, de centros de población y sus derivados, serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la legislación estatal de desarrollo urbano, y estarán a consulta del público en las dependencias que los apliquen.</p>	<p>ARTICULO 15.- Los planes o programas estatales y municipales de desarrollo urbano, de centros de población, parciales y sus derivados, serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la legislación estatal de desarrollo urbano, y estarán a consulta del público en las dependencias que los apliquen.</p>	
<p>ARTICULO 16.- La legislación estatal de</p>		

<p>desarrollo urbano determinará la forma y procedimientos para que los sectores social y privado participen en la formulación, modificación, evaluación y vigilancia de los planes o programas de desarrollo urbano.</p> <p>En la aprobación y modificación de los planes o programas se deberá contemplar el siguiente procedimiento:</p>		
<p>I.- La autoridad estatal o municipal competente dará aviso público del inicio del proceso de planeación y formulará el proyecto de plan o programa de desarrollo urbano o sus modificaciones, difundiendo ampliamente;</p>	<p>I.- La autoridad estatal o municipal competente dará aviso público del inicio del proceso de planeación; convocará a los sectores sociales y la ciudadanía en general a fin de definir, analizar y deliberar conjuntamente sobre los problemas y oportunidades de desarrollo integral, sobre las propuestas para atenderlos, sobre los instrumentos para ejecutar las propuestas y sobre los compromisos que cada sector y actor social podrá asumir para cumplir dichas propuestas; formulará el proyecto de plan o programa de desarrollo urbano o sus modificaciones, difundiendo ampliamente por todos los medios de comunicación e información a la mano con el fin de que toda la sociedad lo conozca;</p>	
<p>II.- Se establecerá un plazo y un calendario de audiencias públicas para que los interesados presenten por escrito a las autoridades competentes, los planteamientos que consideren respecto del proyecto del plan o programa de desarrollo urbano o de sus modificaciones;</p>	<p>II.- Se establecerá un plazo y un calendario de reuniones, talleres, seminarios y audiencias públicas para que los interesados presenten por escrito a las autoridades competentes, los planteamientos que consideren respecto de lo establecido en la fracción I. Igualmente, se establecerá un plazo y un calendario de audiencias públicas para que los interesados presenten por escrito a las autoridades competentes los planteamientos que consideren sobre el proyecto del plan o programa de desarrollo urbano o de sus modificaciones;</p>	
<p>III.- Las respuestas a los planteamientos improcedentes y las modificaciones del proyecto deberán fundamentarse y estarán a consulta de los interesados en las oficinas de la autoridad estatal o municipal correspondiente, durante el plazo que establezca la legislación estatal, previamente a la aprobación del plan o programa de desarrollo urbano o de sus modificaciones, y</p>		
<p>IV.- Cumplidas las formalidades para su aprobación, el plan o programa respectivo o sus modificaciones serán publicados en el órgano de difusión oficial del gobierno del estado y en los periódicos de mayor circulación de la entidad federativa o municipio correspondiente y, en su caso, en</p>	<p>IV.- Cumplidas las formalidades para su aprobación, el plan o programa respectivo o sus modificaciones serán publicados en el órgano de difusión oficial del gobierno del estado, en los periódicos de mayor circulación de la entidad federativa o municipio correspondiente, en su caso, en los bandos municipales y en todos los medios de comunicación a la mano de</p>	

los bandos municipales.	manera que sea del conocimiento de toda la sociedad.	
	<p>ARTÍCULO 16 Bis.- Los municipios podrán promover la creación de institutos municipales de planeación, como instancias técnicas y de participación social para la planeación integral del territorio municipal.</p> <p>Dichos institutos podrán formarse con las áreas o dependencias municipales responsables de las funciones de planeación del desarrollo y planeación urbana y asumirán las atribuciones relacionadas con la elaboración, seguimiento de la ejecución y evaluación de planes y programas del desarrollo, urbanos, de protección al ambiente conjuntamente con la sociedad y las de información geográfica y estadística, entre otras, preservando la autoridad municipal las funciones de administración de los planes y programas.</p> <p>Las atribuciones y reglas de funcionamiento de los institutos municipales de planeación, serán fijadas en el acuerdo de creación que al efecto emita el Ayuntamiento respectivo, con arreglo a las leyes estatales aplicables. En todo caso los institutos de planeación serán los responsables de elaborar, dar seguimiento y evaluar la ejecución del plan de desarrollo municipal y el o los planes y programas de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico del territorio; en su estructura colegiada de gobierno, participarán representantes de la sociedad con conocimiento y experiencia en procesos de planeación del desarrollo y territorial; serán responsables de establecer las bases de planeación de largo plazo y contarán con los instrumentos para garantizar que estas bases se cumplan; tendrán la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada conforme a la ley.</p> <p>BAJO EL PRINCIPIO QUE ES IMPRESCINDIBLE UNA PARTICIPACIÓN SOCIAL EFECTIVA EN LA PLANEACIÓN MUNICIPAL Y QUE ESTA TENGA VISIÓN DE LARGO PLAZO, ESTA PROPUESTA, POR IMPLICAR UNA TRANSFORMACIÓN ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, SE REQUIERE MAYOR DELIBERACIÓN Y CONCENSO.</p>	
<p>ARTICULO 17.- Los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y sus derivados, deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, en los plazos previstos por la legislación local.</p>		
<p>ARTICULO 18.- Las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios en la esfera de sus respectivas</p>		

<p>competencias, harán cumplir los planes o programas de desarrollo urbano y la observancia de esta Ley y de la legislación estatal de desarrollo urbano.</p>		
<p>ARTICULO 19.- Los planes o programas de desarrollo urbano deberán considerar los criterios generales de regulación ecológica de los asentamientos humanos establecidos en los artículos 23 a 27 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las normas oficiales mexicanas en materia ecológica.</p>	<p>Artículo 19.- Los planes o programas de desarrollo urbano a que se refiere esta ley, deberán considerar los siguientes criterios:</p> <p>I.- En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;</p> <p>II.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;</p> <p>III.- Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;</p> <p>IV.- Las banquetas y senderos para peatones y bicicletas tendrán preferencia sobre otros destinos del suelo;</p> <p>V.- Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos.</p>	
	<p>V.- Se promoverá la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;</p>	
	<p>VI.- El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;</p>	
	<p>VII.- En la determinación de áreas para actividades altamente riesgosas, se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población, y</p>	
	<p>VIII.- Se buscará la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, se preverán las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida.</p>	
<p>Las autorizaciones de manifestación de impacto ambiental que otorguen la</p>	<p>Las autorizaciones de manifestación de impacto ambiental que otorguen la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales</p>	

<p>Secretaría o las entidades federativas y los municipios conforme a las disposiciones jurídicas ambientales, deberán considerar la observancia de la legislación y los planes o programas en materia de desarrollo urbano.</p>	<p>o las entidades federativas y los municipios conforme a las disposiciones jurídicas ambientales, deberán considerar la observancia de la legislación y los planes o programas en materia de desarrollo urbano.</p>	
	<p>ARTÍCULO 19.Bis.- Las leyes locales en materia de desarrollo urbano, referidas a planes municipales de desarrollo y de desarrollo urbano, así como de los de centros de población, establecerán contenidos y procedimientos de elaboración simplificados, con amplia participación de la sociedad para aquellas localidades de menos de 50 mil habitantes, que no se encuentren en regiones o zonas sujetas a dinámicas de crecimiento poblacional intenso.</p>	
	<p>ARTÍCULO 19 Bis 2.- Las leyes locales no podrán establecer procedimientos que omitan alguno de los pasos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, tratándose de cambios de uso del suelo para predios particulares o cualquier otra modalidad que implique la modificación o alteración de los planes o programas de desarrollo urbano.</p>	
	<p>ARTÍCULO NUEVO.- Son organismos públicos de participación social, vecinal, de consulta y de deliberación:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Vivienda; II. Los Consejos Estatales de Desarrollo Urbano y Vivienda; III. Los Consejos Metropolitanos de Participación Ciudadana. IV. Los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano y Vivienda; V. Las asociaciones de vecinos constituidas conforme a la ley; VI. Las asociaciones de vecinos constituidas conforme a la legislación aplicable; y VII. Las asociaciones que se constituyan para la conservación y mejoramiento de sitios y fincas afectos al patrimonio cultural del Estado, conforme las disposiciones de esta Ley. 	
<p style="text-align: center;">CAPITULO CUARTO DE LAS CONURBACIONES</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO CUATRO DE LAS ZONAS METROPOLITANAS Y CONURBADAS</p>	
	<p style="text-align: center;">Sección Primera.- De las Conurbaciones</p>	

<p>ARTICULO 20.- Cuando dos o más centros de población situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad física y demográfica, la Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el fenómeno de conurbación de referencia, con apego a lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 20.- La Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, planearán y regularán de manera conjunta el desarrollo de los centros de población ubicados en más de dos entidades, cuando la continuidad física y funcional que se registre entre ellos, en los términos de la fracción VI del artículo 115, corresponda a la formación de una zona metropolitana o una zona conurbada.</p>	
<p>ARTICULO 21.- La Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, deberán convenir la delimitación de una zona conurbada, cuando:</p>	<p>ARTÍCULO 21.- la Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, deberán convenir la delimitación de una zona metropolitana o conurbada cuando:</p>	
<p>I. Sea procedente el estudio y resolución conjunta del desarrollo urbano de dos o más centros de población, situados en el territorio de entidades federativas vecinas, que por sus características geográficas y su tendencia económica y urbana, deban considerarse como una zona conurbada;</p>	<p>I. Sea procedente el estudio y resolución conjunta del desarrollo urbano en zonas determinadas, situadas en el territorio de entidades federativas vecinas, que por sus características geográficas y su tendencia económica y urbana, deban considerarse como zonas metropolitanas o zonas conurbadas; y</p>	
<p>II. Se proyecte o funde un centro de población y se prevea su expansión física o influencia funcional en territorio de entidades federativas vecinas, y</p>	<p>II. Se proyecte o funde un centro de población y se prevea su expansión física o influencia funcional en territorio de entidades federativas vecinas.</p>	
<p>III. Solamente uno de los centros de población crezca sobre la zona conurbada.</p>		
<p>ARTICULO 22.- El convenio que se celebre con base en lo previsto en el artículo anterior, se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los órganos de difusión oficial de las entidades federativas respectivas y en un periódico de circulación en la zona conurbada, y contendrá:</p>		
<p>I. La localización, extensión y delimitación de la zona conurbada;</p>		
<p>II. Los compromisos de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios respectivos, para planear y regular conjunta y coordinadamente los centros de población conurbados, con base en un programa de</p>		

ordenación de la zona conurbada;		
III. La determinación de acciones e inversiones para la atención de requerimientos comunes en materia de reservas territoriales, preservación y equilibrio ecológico, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos en la zona conurbada;		
IV. La integración y organización de la comisión de conurbación respectiva, y	IV Bis. Los mecanismos para solucionar las controversias que pudieran surgir en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas o regiones urbanas. En todo caso, dichos mecanismos deberán considerar la participación efectiva de la comunidad que pudiera resultar beneficiada o afectada con las determinaciones respectivas; y	
V. Las demás acciones que para tal efecto convengan la Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos.		
ARTICULO 23.- La comisión de conurbación prevista en el convenio a que se refiere el artículo anterior, tendrá carácter permanente y en ella participarán la Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos. Dicha comisión será presidida por un representante de la Secretaría de Desarrollo Social y funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado.	ARTÍCULO 23. La coordinación del Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas y municipios para la planeación de zonas Metropolitanas y zonas conurbadas interestatales, se llevará a cabo a través del consejo o comisión que para tales efectos integren. Dichos consejos o comisiones serán presididos por un representante de la Secretaría (estructura institucional que se cree) y funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado.	
Dicha comisión formulará y aprobará el programa de ordenación de la zona conurbada, así como gestionará y evaluará su cumplimiento.		
ARTICULO 24.- Los programas de ordenación de zonas conurbadas contendrán:		
I. La congruencia del programa de ordenación de zona conurbada con el programa nacional de desarrollo urbano, los mecanismos de planeación regional a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, así como con los programas de desarrollo urbano de		

<p>las entidades federativas y de los municipios respectivos;</p> <p>II. La circunscripción territorial de la conurbación;</p> <p>III. Las bases para la elaboración y ejecución de los proyectos que se vayan a realizar en la zona conurbada;</p> <p>IV. La determinación básica de espacios dedicados a la conservación, mejoramiento y crecimiento, así como de la preservación y equilibrio ecológico de los centros de población de la zona conurbada, y</p> <p>V. Las acciones e inversiones para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos que sean comunes a los centros de población de la zona conurbada.</p>		
	<p>ARTÍCULO 24 Bis. Se declara de interés público la ordenación y regulación del las áreas metropolitanas.</p> <p>El Congreso de la Unión hará la declaratoria para la delimitación de la Zona Metropolitana correspondiente, a partir de una propuesta del Ejecutivo Federal.</p>	
	<p>ARTÍCULO 24 Bis 1. Se declaran como materias de interés metropolitano, las siguientes:</p> <p>I. La planeación y ordenación del territorio;</p> <p>II. La infraestructura metropolitana;</p> <p>III. El suelo y las reservas territoriales;</p> <p>IV. El aprovechamiento y uso eficiente del espacio;</p> <p>V. El agua potable, el saneamiento y los drenajes pluviales;</p> <p>VI. La ecología y el medio ambiente;</p> <p>VII. El tratamiento y disposición de residuos sólidos municipales, industriales y peligrosos;</p> <p>VIII. La prevención de riesgos, la atención a contingencias y la protección civil;</p> <p>IX. El equipamiento regional o metropolitano; y otras materias que, a proposición de los consejos metropolitanos o los municipios involucrados, declare el Consejo del Área Metropolitana.</p>	
	<p>ARTÍCULO 24 Bis 2. Los programas de las áreas metropolitanas deberán considerar entre sus objetivos y contenidos, los siguientes:</p>	

	I. Promover la acción entre los gobiernos estatales y municipales que conforman el área metropolitana para ejecutar las acciones prioritarias y estratégicas relacionadas con su desarrollo;	
	II. Definir las políticas, estrategias e instrumentos para el desarrollo integral del área metropolitana que integre los distintos ordenamientos de desarrollo social, económico, urbano y ambiental que impactan su territorio:	
	III. Definir los criterios e instrumentos para la planeación y administración coordinadas del territorio que involucra;	
	IV. Establecer los elementos de la estructura urbana y de la clasificación básica del territorio en zonas urbanas, urbanizables y no urbanizables;	
	V. Preservar y acrecentar los recursos naturales y mejorar las condiciones ambientales, a fin de mantener el equilibrio ecológico; VI. Conservar y mejorar la imagen urbana y el patrimonio cultural, y VII. Definir las políticas e instrumentos para el ordenamiento, reestructuración, localización, mejoramiento y crecimiento de la infraestructura y los equipamientos en el área metropolitana y su área de influencia; y	
	VIII. Establecer los indicadores que permitan dar seguimiento y evaluar la aplicación y cumplimiento de los objetivos del programa.	
	ARTÍCULO 24 Bis 3. Los poderes legislativos de las entidades federativas establecerán en las leyes de la materia, las instancias y normas mínimas de coordinación, consulta y ejecución para la administración y gestión metropolitana. Para tal efecto podrán ordenar la creación de consejos, comisiones e institutos metropolitanos correspondientes, con arreglo a la legislación general, federal y estatal aplicable.	
	ARTÍCULO 24 Bis 4. Los municipios, con el apoyo y asistencia de la Federación y de los gobiernos de los estados, podrán constituir asociaciones intermunicipales, así como fondos e instrumentos financieros para ejecutar acciones, obras o servicios públicos de interés común para el desarrollo metropolitano. Los fondos e instrumentos a que alude el párrafo anterior podrán dirigirse a:	

	<p>I. Apoyar, mediante garantías o avales, el desarrollo de acciones, obras o servicios públicos municipales;</p> <p>II. Apoyar o complementar a los municipios, organismos o asociaciones intermunicipales, mediante el financiamiento correspondiente, en el desarrollo de acciones, obras o servicios públicos de interés metropolitano, así como de los proyectos, información, investigación, consultoría, capacitación, divulgación y asistencia técnica necesarios; y</p> <p>III. Apoyar y desarrollar programas de adquisición, habilitación y venta de suelo para las distintas necesidades del desarrollo urbano, proveyendo capital de riesgo a los mismos o mediante la gestión, promoción e intermediación financiera que resulte necesaria.</p> <p>Asimismo, mediante el diseño y operación de instrumentos financieros, se podrá promover una red de fondos de inversión metropolitana, que integre alianzas estratégicas con organismos empresariales, gobiernos, instituciones financieras, inversionistas privados nacionales y extranjeros, y que permita multiplicar los recursos de inversión para el desarrollo metropolitano.</p>	
	<p>Los convenios de asociación intermunicipal establecerán las reglas particulares para la integración y operación de dichos fondos, así como para la gestión común de las acciones, obras y servicios de interés metropolitano.</p>	
	<p>ARTÍCULO 24 Bis 5. Los municipios que conformen o participen en una área metropolitana podrán acceder a todos los programas, fondos, fideicomisos y recursos de carácter federal y estatal que sean creados como parte del modelo para la gestión y administración metropolitanas.</p>	
	<p>ARTÍCULO 24 Bis 6. Las entidades y dependencias públicas de los tres niveles de gobierno que participen en un área metropolitana tendrán la obligación de generar y proporcionar la información necesaria, así como los estándares de desempeño e indicadores de cumplimiento de la gestión pública.</p>	
	<p>ARTÍCULO NUEVO. Cuando se trate de municipios pertenecientes a una misma área metropolitana, la gestión y coordinación se efectuará a través de las siguientes instancias:</p> <p>I. Una instancia de coordinación política por cada una de las Zonas Metropolitanas, que se integrará por el Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y los presidentes municipales de los ayuntamientos o los Delegados del área metropolitana correspondiente, o por un representante que para tal efecto cada uno designe;</p>	

	<p>II. Una instancia de carácter técnico, que estará constituida como un organismo público descentralizado del Ejecutivo del estado o del Distrito Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio;</p> <p>III. Una instancia consultiva y de participación ciudadana por cada una de las Zonas Metropolitanas, que funcionará como consejo consultivo, de opinión (y deliberativo) de la sociedad.</p> <p>Las reglas para la organización y funcionamiento de las instancias de coordinación metropolitana, estarán establecidas en el Reglamento que con arreglo en esta Ley expida el Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.</p>	
	<p>ARTÍCULO NUEVO. Cuando dos o más municipios del Estado formen un mismo centro de población que por su crecimiento urbano, continuidad física, y relaciones socioeconómicas sea declarado por el Congreso del Estado como Área Metropolitana, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, convendrán para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, así como para la más eficaz prestación de los servicios públicos, con apego a las leyes en la materia.</p> <p>Así mismo, cuando dos o más centros urbanos ubicados en el territorio de dos o más municipios del Estado que por su cercanía geográfica, tendencias de crecimiento, y relaciones socioeconómicas sean declarados por el Congreso del Estado como Metropolitana, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, convendrán para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, con apego a las leyes en la materia.</p> <p>Cuando los casos citados en el presente artículo involucren a una o más entidades federativas, se estará a lo señalado en la fracción VI del artículo 115 de la Constitución General de la República y en esta Ley.</p>	
	<p>CAPÍTULO</p> <p>DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN</p> <p>METROPOLITANA</p>	
	<p>ARTÍCULO NUEVO. La presente sección establece las bases de la planeación metropolitana inherentes al desarrollo urbano de las áreas y regiones metropolitanas. Los programas y los planes a los que se refiere el presente capítulo integrarán el conjunto de políticas, disposiciones y acciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a la ordenación del territorio, los asentamientos humanos</p>	

	y el desarrollo urbano.	
	<p>ARTÍCULO NUEVO. Para los efectos de este capítulo se entenderá por planeación metropolitana, la planificación, proyección, organización, programación del crecimiento y desarrollo de las zonas metropolitanas, con la finalidad de orientar en beneficio de sus habitantes el proceso de desarrollo.</p> <p>Los instrumentos de planeación metropolitana establecidos en el presente capítulo deberán guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, los planes especiales que se deriven de los mismos, así como con los diferentes instrumentos de planeación contemplados en esta Ley. Los instrumentos de planeación metropolitana serán un referente obligado que orientarán los procesos de definición de políticas urbanas y de planeación municipal en materia de desarrollo urbano de aquellos municipios que formen parte de una zona metropolitana.</p>	
	<p>ARTÍCULO NUEVO. Los programas de desarrollo metropolitano, contemplarán un diagnóstico integral de las metrópolis en cuestión, así como la definición de los objetivos y metas, las políticas, estrategias e instrumentos para su ejecución.</p> <p>Adicionalmente, podrán formularse programas sectoriales metropolitanos que establecerán el diagnóstico, los objetivos y las estrategias gubernamentales para cada uno de los temas que aborden los programas de desarrollo metropolitano.</p>	
	<p>ARTÍCULO NUEVO.- Son atribuciones de (las estructuras institucionales metropolitanas de planeación que se creen) las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Elaborar conjuntamente con los Ayuntamientos involucrados los Programas de Desarrollo Metropolitano; II. Elaborar el Mapa de Riesgo Metropolitano; III. Proponer mecanismos de coordinación con los ayuntamientos correspondientes para que estos participen en el proceso de elaboración de dichos planes; y IV. Apoyar a los ayuntamientos y al Poder Ejecutivo en la elaboración de los planes en materia de desarrollo urbano de los municipios que integren la zona metropolitana. 	
	<p>ARTÍCULO NUEVO.- Son facultades de las (instancias de coordinación política en materia de planeación metropolitana) las siguientes:</p>	

	<ol style="list-style-type: none"> I. Acordar los programas de desarrollo metropolitano correspondientes presentados por (la instancia de planeación metropolitana) con los Ayuntamientos respectivos; II. Someter a consideración de los respectivos ayuntamientos los estudios y proyectos elaborados por las (instancias de planeación metropolitana); III. Informar a (las instancias de planeación metropolitana) de las directrices generales de la Agenda Metropolitana y apoyarlas en todo el proceso; 	
	<p>ARTÍCULO NUEVO.- Son atribuciones de las (instancias de participación ciudadana en materia de planeación metropolitana) las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Fomentar la participación ciudadana en el proceso de planeación; II. Supervisar el proceso de consulta pública para la elaboración de los programas y los planes; III. Aportar propuestas a las (instancias de planeación metropolitana) en el proceso de formulación de los programas y planes; IV. Participar en la evaluación permanente y en el proceso de actualización de los programas y planes vigentes. 	
	<p>ARTÍCULO NUEVO.- El procedimiento para la elaboración participativa y aprobación de los programas metropolitanos será establecido en el reglamento de esta Ley;</p>	
	<p>ARTÍCULO NUEVO.- Los programas de desarrollo metropolitano podrán ser revisados cada (...) años, siempre y cuando se presente una justificación técnica y legal que fundamente la necesidad de su revisión, apegándose al procedimiento establecido en el artículo anterior.</p>	
	<p>CAPITULO</p> <p>DEL FENÓMENO METROPOLITANO</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>DE LA DELIMITACIÓN DE ZONAS METROPOLITANAS</p>	
	<p>ARTÍCULO NUEVO.- Cuando por su crecimiento urbano, continuidad física y relaciones socioeconómicas dos o más municipios del Estado formen un mismo centro de población de carácter metropolitano, el Congreso del Estado hará la declaratoria de integración de una Zona Metropolitana.</p>	

	ARTÍCULO NUEVO.- Cuando se trate de la integración de dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, se estará a lo dispuesto en esta Ley;	
	ARTÍCULO NUEVO.- Los procedimientos, criterios técnicos y teóricos para definir la delimitación de zonas metropolitanas se definirán en el Reglamento de esta Ley.	
	ARTÍCULO NUEVO.- Los municipios que integren una zona metropolitana se coordinarán para la más eficaz prestación de los servicios públicos en sus demarcaciones territoriales, así como para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, a partir de lo que establece esta Ley y las normas de aplicación general que expida el Congreso del Estado.	
	ARTÍCULO NUEVO.- Los municipios que integren una zona metropolitana, establecerán una agenda de prioridades en materia de planeación y ordenamiento territorial. Asimismo, podrán celebrar convenios de coordinación intermunicipal o con el gobierno del estado para la más eficaz prestación de los servicios públicos, a partir de lo establecido en la presente Ley y las normas de aplicación general que expida el Congreso del Estado.	
	ARTÍCULO NUEVO.- Los criterios para determinar las materias de interés metropolitano se establecerán en el reglamento de la presente Ley;	
	ARTÍCULO NUEVO.- Los municipios que conformen una zona metropolitana podrán acceder a los fondos metropolitanos en los términos de este ordenamiento y la legislación y normas aplicables;	
	ARTÍCULO NUEVO.- Si algún municipio considera que por su composición social, demográfica o económica, ha sido excluido de una zona metropolitana, podrá solicitar su incorporación a la misma mediante escrito dirigido al Congreso del Estado. La solicitud deberá exponer las razones y argumentos de carácter técnico y jurídico para dicha incorporación, así como acreditar que existe acuerdo de su Ayuntamiento para tales efectos. El Congreso del Estado dictaminará la procedencia o improcedencia de la incorporación, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la fecha en que fue presentada la solicitud.	
	ARTÍCULO NUEVO.- La delimitación y declaratoria de las zonas metropolitanas será revisada periódicamente por el Congreso y el Ejecutivo del Estado al año siguiente en que se realice el conteo	

	de población y vivienda del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.	
	SECCIÓN SEGUNDA DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN METROPOLITANA	
	<p>ARTÍCULO NUEVO.- Las atribuciones de las Instancias de Coordinación son:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Definir la agenda metropolitana; II. Analizar y suscribir los planes y proyectos elaborados por las (instancias de planeación metropolitana); III. Analizar, acordar y ejecutar las propuestas técnicas de las (instancias de planeación metropolitana); IV. Aprobar el Programa Anual de Inversión Metropolitana antes de que concluya el mes de octubre del año anterior al de su ejercicio; V. Aprobar las reglas de operación del Fondo Metropolitano elaboradas por los Institutos; VI. Gestionar los asuntos de su interés ante las instancias federales, estatales o municipales correspondientes; VII. Las demás que estén previstas en esta Ley o su reglamento. 	
	<p>ARTÍCULO NUEVO.- Las estructuras institucionales de planeación metropolitana (¿Instituto Metropolitano de Planeación?) serán instancias intermunicipales de carácter técnico, constituidos como organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio.</p>	
	<p>ARTÍCULO NUEVO.- Se integrarán cuando menos por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Director General, que será electo por el Congreso del Estado, de conformidad con los requisitos que señale el reglamento de esta Ley o, en su defecto, la convocatoria que emita el Congreso; y II. Las direcciones de carácter técnico que se requieran. 	
	<p>ARTÍCULO NUEVO.- Tendrá las siguientes facultades y atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Elaborar conjuntamente con los municipios involucrados, el Programa de Desarrollo Metropolitano y el Mapa de Riesgo Metropolitano; II. Proponer, conjuntamente con los municipios involucrados, a las instancias de coordinación política, el Programa Anual de Inversión; 	

	<p>III. Proponer programas y proyectos para el desarrollo urbano metropolitano;</p> <p>IV. Elaborar estudios, proyectos, programas y acciones encaminadas al desarrollo integrado de la zona metropolitana y para mejorar su economía, desarrollo social, ordenar su territorio y alcanzar la sustentabilidad ambiental;</p> <p>V. Evaluar los resultados de los instrumentos de planeación metropolitana;</p> <p>VI. Elaborar los proyectos de carácter metropolitano encomendados por las Instancias de coordinación; y</p> <p>VII. Las demás que le confieran esta Ley o la legislación estatal en la materia.</p>	
	<p>ARTÍCULO NUEVO.- Los consejos metropolitanos serán las instancias consultivas, deliberativas y de participación ciudadana de las zonas metropolitanas y podrán participar en las tareas de evaluación y seguimiento de las políticas metropolitanas, según lo establezca esta Ley y su reglamento.</p>	
	<p>ARTÍCULO NUEVO.-El cargo de consejeros será de carácter honorífico y no habrá remuneración o emolumento alguno para los consejeros. Todos los Consejeros tendrán derecho a voz y voto; en caso de darse un empate en la votación, el Presidente Consejero tendrá voto de calidad.</p>	
<p>ARTICULO 25.- Una vez aprobados los programas de ordenación de zonas conurbadas por las comisiones de conurbación, los municipios respectivos en el ámbito de sus jurisdicciones, determinarán en los planes o programas de desarrollo urbano correspondiente, las reservas, usos y destinos de áreas y predios.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- Una vez aprobados los programas de desarrollo de zonas conurbadas o zonas metropolitanas por las instancias que esta Ley o su reglamento determinen, los municipios que correspondan, establecerán en los planes o programas de ordenamiento territorial, o de centros de población, las reservas, usos y destinos de áreas y predios.</p>	
<p>ARTICULO 26.- Los fenómenos de conurbación ubicados dentro de los límites de una misma entidad federativa, se regirán por lo que disponga la legislación local, sujetándose en materia de zonificación a lo previsto en el artículo 35 de esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 26.- Los fenómenos de regionalización y metropolización ubicados dentro de los límites de una misma entidad federativa, se regirán por lo que disponga esta Ley y la legislación local en el marco de lo que dispone la Constitución con respecto a atribuciones y obligaciones de los gobiernos municipales y estatales.</p>	
<p>La atención y resolución de problemas y necesidades urbanas comunes a centros de población fronterizos con relación a localidades de otros países, se sujetarán a los tratados, acuerdos y convenios internacionales en la materia, en los que se</p>	<p>La atención y resolución de problemas y necesidades urbanas comunes a centros de población fronterizos con relación a localidades de otros países, se sujetarán a los tratados, acuerdos y convenios internacionales en la materia, en los que se promoverá la participación de las entidades federativas y los</p>	

<p>promoverá la participación de las entidades federativas y los municipios respectivos.</p>	<p>municipios respectivos.</p>	
	<p>ARTÍCULO NUEVO.- Los municipios de una zona metropolitana podrán acceder a fondos metropolitanos, mismos que buscarán dar cumplimiento a los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La adecuada planeación del desarrollo de la zona metropolitana que incluya su proyección regional, urbana y del ordenamiento del territorio, desde una perspectiva integral y de largo plazo; II. La creación de infraestructura y el mejoramiento de los servicios, equipamientos sociales y espacios públicos de interés metropolitano que atiendan las prioridades establecidas en el Plan o Programa de Desarrollo Metropolitano; III. La consolidación de la estructura urbana de la zona metropolitana basada en la sustentabilidad; IV. El desarrollo de las capacidades productivas de la zona metropolitana y el mejoramiento de su productividad, complementariedad y competitividad económicas; V. La disminución de la vulnerabilidad o riesgos por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica; y VI. El aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las zonas metropolitanas. <p>Los municipios que conformen o participen en una zona metropolitana podrán acceder a todos los programas, fondos, fideicomisos y recursos de carácter federal y estatal que sean creados como parte del modelo para la gestión y administración metropolitanas. Para ello, deberán presentar proyectos de interés y prioridad metropolitana a la instancia correspondiente, acordes con el Plan o Programa de Desarrollo Metropolitano y que estén incluidos en su planeación de Desarrollo Municipal.</p>	
	<p>ARTÍCULO NUEVO.- La ejecución de las obras y prestación de los servicios en las zonas metropolitanas se ajustarán invariablemente a los planes y programas de desarrollo metropolitano correspondientes.</p> <p>La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y las Legislaturas Estatales, en la aprobación de los presupuestos de egresos, considerarán en cada ejercicio las partidas necesarias para ejecutar los planes y programas metropolitanos, y constituirán fondos financieros comunes para la ejecución de acciones coordinadas entre los gobiernos de los estados y los</p>	

	<p>municipios.</p> <p>La definición del monto de dichas partidas y su distribución, se registrará por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La atención a las prioridades establecidas en los planes y programas de desarrollo metropolitano; y II. La proporcionalidad y equidad entre municipios, áreas de las zonas metropolitanas, sectores y necesidades sociales más sentidas, atendiendo a criterios de beneficio compartido, en los términos de los planes y programas aplicables. 	
	<p>ARTÍCULO NUEVO.- Los municipios, con el apoyo y asistencia de la Federación y de los gobiernos de los estados, podrán constituir asociaciones intermunicipales, así como fondos e instrumentos financieros para ejecutar acciones, obras o servicios públicos de interés común para el desarrollo metropolitano.</p> <p>Los fondos e instrumentos a que alude el párrafo anterior podrán dirigirse a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Apoyar, mediante garantías o avales, el desarrollo de proyectos, acciones u obras para equipamientos, infraestructuras, servicios o espacios públicos de interés y prioridad metropolitanos según establezcan los planes y programas de desarrollo metropolitano; II. Apoyar o complementar a los municipios o a los organismos o asociaciones intermunicipales, mediante el financiamiento correspondiente, el desarrollo de acciones, obras o servicios públicos de interés metropolitano, así como de los proyectos, información, investigación, consultoría, capacitación, divulgación y asistencia técnica necesarios; y III. Apoyar y desarrollar programas de adquisición, habilitación y venta de suelo para las distintas necesidades del desarrollo urbano, proveyendo capital de riesgo a los mismos o mediante la gestión, promoción e intermediación financiera que resulte necesaria, siempre y cuando la ubicación de dicho suelo corresponda a las prioridades establecidas por el plan o programa de desarrollo metropolitano. <p>Asimismo, mediante el diseño y operación de instrumentos financieros, se podrá promover una red de fondos de inversión metropolitana, que integre alianzas estratégicas con organismos empresariales, gobiernos, instituciones financieras, inversionistas privados nacionales y extranjeros, y que permita multiplicar los recursos de inversión para el desarrollo metropolitano.</p> <p>Los convenios de asociación intermunicipal establecerán las reglas particulares para la integración y operación de dichos</p>	

	fondos, así como para la gestión común de las acciones, obras y servicios de interés metropolitano.	
	ARTÍCULO NUEVO.- Las entidades y dependencias públicas de los tres ámbitos de gobierno que participen en una zona metropolitana, tendrán la obligación de generar y proporcionar la información necesaria, así como los estándares de desempeño e indicadores de cumplimiento de la gestión pública. Igualmente, será obligatorio aportar la información que les solicite el Instituto de Planeación Metropolitana.	
	ARTÍCULO NUEVO.- Si algún municipio considera que por su composición social, demográfica o económica, ha sido excluido de una zona metropolitana, podrá solicitar su incorporación a la misma mediante escrito dirigido al Congreso del Estado que corresponda. La solicitud deberá exponer las razones y argumentos de carácter técnico y jurídico para dicha incorporación, así como acreditar que existe acuerdo de su Ayuntamiento para tales efectos. El Congreso del Estado correspondiente dictaminará la procedencia o improcedencia de la incorporación, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la fecha en que fue presentada la solicitud. Dicho dictamen se sustentará en los estudios y recomendaciones que al respecto, elabore el Instituto de Planeación Metropolitana correspondiente.	
	ARTÍCULO NUEVO.- Los planes y programas de desarrollo metropolitanos podrán ser revisados cada seis años, siempre y cuando se presente una justificación técnica y legal que fundamente la necesidad de su revisión, apegándose al procedimiento establecido en para su elaboración. Corresponde al Instituto de Planeación Metropolitana conducir dicho proceso.	
	ARTÍCULO NUEVO.- La delimitación y declaratoria de las zonas metropolitanas será revisada periódicamente por el Congreso y el Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de Planeación Metropolitana, al año siguiente en que se realice el conteo de población y vivienda del INEG.	
CAPITULO QUINTO DE LAS REGULACIONES A LA PROPIEDAD EN LOS CENTROS DE POBLACION		

<p>ARTICULO 27.- Para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades competentes, en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables.</p>		
<p>ARTICULO 28.- Las áreas y predios de un centro de población, cualquiera que sea su régimen jurídico, están sujetos a las disposiciones que en materia de ordenación urbana dicten las autoridades conforme a esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>		
<p>Las tierras agrícolas y forestales, así como las destinadas a la preservación ecológica, deberán utilizarse preferentemente en dichas actividades o fines.</p>		
	<p>ARTÍCULO NUEVO.- Cuando los planes o programas de desarrollo urbano o metropolitano determinen zonas de suelo estratégico, los actos de aprovechamiento urbano deberán llevarse a cabo tanto por las autoridades como por los propietarios y poseedores del suelo, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los propios planes señalen. Una vez aprobados, las partes quedarán constreñidas a cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer que los mismos dispongan.</p>	
	<p>Para los efectos de esta Ley se considerará como causa de utilidad e interés públicos la ejecución de acciones, obras e inversiones que comprendan zonas de suelo estratégico.</p>	
	<p>Ante la omisión u oposición a la ejecución de planes de desarrollo urbano en las zonas de suelo estratégico por parte de sus propietarios o poseedores, procederá la expropiación, o la ejecución forzosa, según sea el caso, conforme a la resolución fundada y motivada que emita la autoridad competente en materia de desarrollo urbano conforme a las leyes de la materia.</p>	

	<p>ARTÍCULO NUEVO.- Cuando se pretenda llevar a cabo cualquier tipo de aprovechamiento urbano fuera de los límites de un centro de población, que no cuente con un plan de desarrollo urbano vigente o de aquellos proyectos en áreas rurales que requieran la construcción o introducción de obras de cabeza o de redes de infraestructura primaria, requerirán la aprobación de un plan parcial de desarrollo urbano, en el que se podrá establecer que las obras respectivas se realizarán por cuenta propia del interesado o en coordinación con las autoridades u organismos federales, estatales o municipales, y otros propietarios de suelo que resulten beneficiados con las mismas en cuyo caso podrán financiarse mediante los instrumentos que para recuperación de costos por la realización de obras públicas se establecen en las leyes hacendarias respectivas.</p>	
	<p>ARTÍCULO NUEVO.- El uso, aprovechamiento y custodia del espacio público se sujetará a los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Prevalecerá el interés general sobre el interés particular; II. Se deberá promover la igualdad en su uso y disfrute; III. Se deberá asegurar la libre circulación de todos los ciudadanos; IV. En el caso de los bienes de uso público, éstos son inalienables; V. Las licencias de uso, intervención u ocupación del espacio público solo confiere a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención temporal. A partir de la expedición de la licencia. La autoridad competente podrá revocarla unilateralmente por motivo de interés general, previa intervención del titular; VI. Todos los habitantes tienen el derecho de denunciar cualquier acción que atente contra la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute del espacio público; y VII. El Municipio vigilará y protegerá la integridad del espacio público. 	
	<p>ARTÍCULO NUEVO.- Los planes municipales de desarrollo urbano, así como los planes y programas metropolitanos, deberán incluir los aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y custodia del espacio público, contemplando entre otras acciones, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Medidas para la identificación, creación y defensa del espacio público, la calidad del entorno y las alternativas de expansión; II. La definición del trazado y características del espacio público y la red vial; 	

	<p>III. La localización de equipamientos colectivos de interés público o social como centros docentes, de cultura y de salud, espacios públicos y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento y deporte y para el mejoramiento y preservación del ambiente, entre otras.</p>	
	<p>ARTÍCULO NUEVO.- Las autoridades municipales, al expedir autorizaciones para el uso, edificación o aprovechamiento urbano, deberán asegurarse que los particulares efectúen las cesiones correspondientes a las vías locales, equipamientos colectivos y el espacio público necesario en favor de los municipios. En los permisos y autorizaciones correspondientes deberán explicitar las normas para el uso, aprovechamiento y custodia del espacio público, así como las afectaciones a que estén sometidos por efectos de destinos para construcción de infraestructura vial para el transporte público, peatonal y no motorizado, las redes matrices y otros servicios de carácter urbano o metropolitano.</p> <p>Para las acciones urbanísticas que impliquen la expansión de la mancha urbana, para el fraccionamiento de terrenos o para la subdivisión o parcelación de la tierra, las autoridades municipales deberán asegurar que existe factibilidad para extender o ampliar las redes de servicios públicos, la infraestructura vial y la dotación del espacio público necesario, así como los procesos o instrumentos mediante los cuales se garantice el uso, aprovechamiento y custodia de dichos espacios y bienes público. Igualmente, los Institutos de planeación que corresponda, deberán evaluar las justificaciones para dichas expansiones a la luz de las prioridades espaciales y en el tiempo que establezcan los planes y programas de desarrollo urbano y metropolitano.</p> <p>En la creación de nuevos espacios públicos abiertos, será primordial considerar las características y contexto urbano circundante. Especial cuidado deberá tenerse en que dicho espacio contenga una masa arbórea importante con especies endémicas.</p>	
<p>ARTICULO 29.- La fundación de centros de población requerirá decreto expedido por la legislatura de la entidad federativa correspondiente.</p> <p>El decreto a que se refiere el párrafo anterior, contendrá las determinaciones sobre provisión de tierras; ordenará la formulación del plan o programa de desarrollo urbano respectivo y asignará la categoría político administrativa al centro de población.</p>		

<p>ARTICULO 30.- La fundación de centros de población deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental y respetando primordialmente las áreas naturales protegidas, el patrón de asentamiento humano rural y las comunidades indígenas.</p>		
	<p>Las leyes estatales de desarrollo urbano establecerán los lineamientos relacionados con la magnitud y ubicación espacial de los proyectos que determinarán, mediante dictamen de la autoridad estatal competente en materia de desarrollo urbano, si se trata de una acción de crecimiento o de fundación de un centro de un nuevo centro de población.</p> <p>La fundación de un nuevo centro de población contemplará tanto en el decreto que le de origen, como en el plan o programa de desarrollo urbano que al efecto se formule, todos los elementos urbanos, de infraestructura, servicios, equipamientos sociales y para la actividad económica, oferta de empleo, administración y vinculación con los asentamientos humanos existentes en la región de que se trate con las infraestructuras y servicios de transporte público, así como sus respectivas fuentes de financiamiento.</p> <p>La aprobación de una ampliación o creación de centro de población, deberá estar avalada por estudios que al respecto realice el Instituto de Planeación correspondiente y respetará las grandes prioridades nacionales para un desarrollo urbano y metropolitano más equitativo, compacto y sustentable.</p>	
<p>ARTICULO 31.- Los planes o programas municipales de desarrollo urbano señalarán las acciones específicas para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y establecerán la zonificación correspondiente. En caso de que el ayuntamiento expida el programa de desarrollo urbano del centro de población respectivo, dichas acciones específicas y la zonificación aplicable se contendrán en este programa.</p>		
<p>ARTICULO 32.- La legislación estatal de desarrollo urbano señalará los requisitos y alcances de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, y establecerá las disposiciones para:</p>		

<p>I. La asignación de usos y destinos compatibles;</p> <p>II. La formulación, aprobación y ejecución de los planes o programas de desarrollo urbano;</p> <p>III. La celebración de convenios y acuerdos de coordinación con las dependencias y entidades públicas y de concertación de acciones con los sectores social y privado;</p> <p>IV. La adquisición, asignación o destino de inmuebles por parte del sector público;</p>		
<p>V. La construcción de vivienda, infraestructura y equipamiento de los centros de población;</p> <p>VI. La regularización de la tenencia de la tierra urbana y de las construcciones, y</p> <p>VII. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento.</p>	<p>V. Las condiciones de ubicación y construcción de vivienda, infraestructura y equipamiento de los centros de población;</p>	
	<p>VIII. Priorizar la movilidad peatonal, no motorizada y por medio de transporte público de las personas en el centro de población</p>	
<p>ARTICULO 33.- Para la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal de desarrollo urbano establecerá las disposiciones para:</p> <p>I. La protección ecológica de los centros de población;</p> <p>II. La proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios urbanos y las actividades productivas;</p> <p>III. La preservación del patrimonio cultural y de la imagen urbana de los centros de población;</p> <p>IV. El reordenamiento, renovación o densificación de áreas urbanas deterioradas, aprovechando adecuadamente sus</p>		

<p>componentes sociales y materiales;</p> <p>V. La dotación de servicios, equipamiento o infraestructura urbana, en áreas carentes de ellas;</p> <p>VI. La prevención, control y atención de riegos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población;</p> <p>VII. La acción integrada del sector público que articule la regularización de la tenencia de tierra urbana con la dotación de servicios y satisfactores básicos que tiendan a integrar a la comunidad;</p> <p>VIII. La celebración de convenios entre autoridades y propietarios o la expropiación de sus predios por causa de utilidad pública,</p> <p>IX. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a los discapacitados sobre las características técnicas de los proyectos.</p> <p>X. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de conservación y mejoramiento.</p>		
	<p>XI. La preservación del espacio público existente y su ampliación para alcanzar los estándares internacionales conforme a los tratados y convenios internacionales suscritos por el país.</p>	
<p>ARTICULO 34.- Además de lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley, la legislación estatal de desarrollo urbano señalará para las acciones de crecimiento de los centros de población, las disposiciones para la determinación de:</p>		

<p>I. Las áreas de reserva para la expansión de dichos centros, que se preverán en los planes o programas de desarrollo urbano;</p> <p>II. La participación de los municipios en la incorporación de porciones de la reserva a la expansión urbana y su regulación de crecimiento, y</p> <p>III. Los mecanismos para la adquisición o aportación por parte de los sectores público, social y privado de predios ubicados en las áreas a que se refieren las fracciones anteriores, a efecto de satisfacer oportunamente las necesidades de tierra para el crecimiento de los centros de población.</p>	<p>I. Las áreas de reserva para la expansión de dichos centros, que se preverán en los planes o programas de desarrollo urbano, priorizando la disposición y ocupación de los predios vacíos y baldíos dentro del centro de población;</p> <p>II. La participación de los municipios en la incorporación de porciones de la reserva a la expansión urbana y su regulación en cuanto a ubicación y ocupación en el tiempo, y</p> <p>III. Los mecanismos para la adquisición o aportación por parte de los sectores público, social y privado, de predios ubicados en las áreas a que se refieren las fracciones anteriores, a efecto de satisfacer oportunamente las necesidades de tierra para el crecimiento de los centros de población, priorizando en todo caso la adecuada ubicación de predios con relación al centro de población para la vivienda de menor ingreso, el equipamiento social, el espacio público y la preservación de los recursos naturales y el ambiente.</p>	
<p>ARTÍCULO 35.- A los municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio.</p>	<p>ARTICULO 35.- La zonificación deberá establecerse en los planes o programas de desarrollo urbano respectivos, para determinar:</p>	
<p>La zonificación deberá establecerse en los planes o programas de desarrollo urbano respectivos, en la que se determinarán:</p> <p>I. Las áreas que integran y delimitan los centros de población;</p> <p>II. Los aprovechamientos predominantes en las distintas zonas de los centros de población;</p> <p>III. Los usos y destinos permitidos, prohibidos o condicionados;</p> <p>IV. Las disposiciones aplicables a los usos y destinos condicionados;</p> <p>V. La compatibilidad entre los usos y destinos permitidos;</p> <p>VI. Las densidades de población y de construcción;</p> <p>VII. Las medidas para la protección de los derechos de vía y zonas de restricción de inmuebles de propiedad pública;</p> <p>VIII. Las zonas de desarrollo controlado y de salvaguarda, especialmente en áreas e instalaciones en las que se realizan actividades riesgosas y se manejan</p>		

<p>materiales y residuos peligrosos;</p> <p>IX. Las zonas de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;</p>		
<p>X. Las reservas para la expansión de los centros de población, y</p> <p>XI. Las demás disposiciones que de acuerdo con la legislación aplicable sean procedentes.</p>	<p>X. Las reservas para la consolidación y expansión de los centros de población, y</p>	
<p>ARTICULO 36. En las disposiciones jurídicas locales se preverán los casos en los que no se requerirán o se simplificarán las autorizaciones, permisos y licencias para el uso del suelo urbano, construcciones, subdivisiones de terrenos y demás trámites administrativos conexos a los antes señalados, tomando en cuenta lo dispuesto en los planes o programas de desarrollo urbano y en las normas, criterios y zonificación que de éstos se deriven.</p>		
<p>ARTÍCULO 37. Los propietarios y poseedores de inmuebles comprendidos en las zonas determinadas como reservas y destinos en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables, sólo utilizarán los predios en forma que no presenten obstáculo al aprovechamiento previsto.</p> <p>En el caso de que las zonas o predios no sean utilizados conforme al destino previsto en los términos de la fracción IX del artículo 2o. de esta Ley, en un plazo de 5 años a partir de la entrada en vigor del plan o programa de desarrollo urbano respectivo, dicho destino quedará sin efectos y el inmueble podrá ser utilizado en usos compatibles con los asignados para la zona de que se trate, de acuerdo a la modificación que en su caso, se haga al plan o programa.</p>		
<p>ARTICULO 38. El aprovechamiento de áreas y predios ejidales o comunales comprendidos dentro de los límites de los centros de población o que formen parte de las zonas de urbanización ejidal y de las tierras del asentamiento humano en ejidos y</p>		

<p>comunidades, se sujetará a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley Agraria, en la legislación estatal de desarrollo urbano, en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables, así como en las reservas, usos y destinos de áreas y predios.</p>		
<p>ARTICULO 39. Para constituir, ampliar y delimitar la zona de urbanización ejidal y su reserva de crecimiento; así como para regularizar la tenencia de predios en los que se hayan constituido asentamientos humanos irregulares, la asamblea ejidal o de comuneros respectiva deberá ajustarse a las disposiciones jurídicas locales de desarrollo urbano y a la zonificación contenida en los planes o programas aplicables en la materia. En estos casos, se requiere la autorización del municipio en que se encuentre ubicado el ejido o comunidad.</p>		
	<p>ARTÍCULO 39 Bis 1. Cuando los planes de desarrollo urbano determinen zonas de suelo estratégico, las acciones urbanas deberán llevarse a cabo tanto por las autoridades como por los propietarios y poseedores del suelo, mediante planes parciales o polígonos de actuación en los que se determinen las condiciones de tiempo, modo y lugar de las acciones de desarrollo urbano correspondientes. Una vez aprobados estos polígonos de actuación, las partes quedarán constreñidas a cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer que el mismo disponga.</p>	
	<p>Para los efectos de esta Ley se considerará como causa de utilidad e interés públicos la ejecución de planes parciales o polígonos de actuación que comprendan zonas de suelo estratégico.</p>	
	<p>Ante la omisión u oposición a la ejecución de planes de desarrollo urbano, planes parciales o polígonos de actuación en las zonas de suelo estratégico por parte de sus propietarios o poseedores, procederá la expropiación, o la ejecución forzosa, según sea el caso, conforme a la resolución fundada y motivada que emita la autoridad competente en materia de desarrollo urbano.</p>	
	<p>ARTÍCULO 39 Bis 2. Las obras de infraestructura y equipamiento generadas por acciones urbanísticas que impacten con mayores demandas a las redes existentes, correrán a cargo de los titulares de los inmuebles o urbanizadores la realización de las mismas y se sujetará a las normas y regulaciones que</p>	

	<p>establece este ordenamiento y las legislaciones locales. Una vez ejecutadas y recibidas por las autoridades competentes las obras de que se trate, correrá a cargo de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal, según sus atribuciones, la administración, mantenimiento y prestación de los servicios públicos correspondientes.</p> <p>Los particulares que, a su costo, ejecuten o introduzcan infraestructura primaria o servicios públicos básicos podrán solicitar la intervención de los gobiernos estatales o de los municipios para que promuevan la aplicación de los mecanismos fiscales que permitan la recuperación y financiamiento correspondiente.</p>	
	<p>ARTÍCULO 39 Bis 3. Las entidades públicas y privadas podrán promover ante el Gobierno Estatal o Gobierno del Distrito Federal y los municipios y delegaciones, la programación y ejecución de las obras de infraestructura y equipamiento necesarias para el desarrollo de los centros de población, mediante la presentación de estudios y propuestas, incluyendo la elaboración de proyectos de planes o programas de desarrollo urbano; mismos que, en su caso, deberán ser sometidos a su aprobación en los términos señalados en este ordenamiento.</p>	
CAPITULO SEXTO	CAPÍTULO SEXTO	
DE LAS RESERVAS TERRITORIALES	DEL SUELO PARA EL DESARROLLO URBANO	
<p>ARTICULO 40. La Federación, las entidades federativas y los municipios llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con objeto de:</p>	<p>ARTÍCULO 40.- El Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios deberán llevar a cabo programas y acciones en materia de suelo para el desarrollo urbano, con objeto de:</p>	
<p>I. Establecer una política integral de suelo urbano y reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de tierra para el desarrollo urbano y la vivienda;</p>	<p>I. Establecer una política integral de suelo urbano mediante la constitución de reservas territoriales y otros instrumentos y mecanismos para incrementar la oferta de tierra para el desarrollo urbano y la vivienda;</p>	
<p>II. Evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda;</p>	<p>II. Evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda, estableciendo incentivos y obligaciones de hacer y definiendo prioridades de ubicación y de tiempo para el aprovechamientos de predios dentro y en la periferia del centro de población;</p>	
<p>III. Reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de tierra que atienda</p>	<p>III. Reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la promoción y ejecución de fraccionamientos sociales progresivos o similares, tanto en tierras</p>	

preferentemente, las necesidades de los grupos de bajos ingresos;	ejidales y comunales, como de propiedad privada y federal. Dichos fraccionamientos deberán estar bien localizados, con proyecto urbanístico y con los servicios básicos;	
IV. Asegurar la disponibilidad de suelo para los diferentes usos y destinos que determinen los planes o programas de desarrollo urbano, y		
V. Garantizar el cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano.		
	VII. Promover la formación de inmobiliarias ejidales y la aplicación de otros esquemas y mecanismos previstos en la legislación agraria, con el propósito de que los núcleos agrarios y los ejidatarios o comuneros, se beneficien de la urbanización de sus tierras;	
	VIII. Imponer sanciones a quienes promuevan o realicen la venta de terrenos para usos urbanos y habitacionales que contravengan lo dispuesto en los planes o programas de desarrollo urbano, en zonas de riesgo o en ubicaciones desprovistas de la infraestructura urbana indispensable para el desarrollo equitativo y armónico de los centros urbanos (¿contradice la urbanización progresiva?); y	
	IX. Diseñar y aplicar, en el ámbito de su competencia, instrumentos fiscales o financieros, apoyos y asesoría técnica que permitan apoyar la urbanización progresiva, la producción social y la auto-construcción de vivienda. X. Diseñar y aplicar, en el ámbito de su competencia, instrumentos fiscales y financieros para evitar la especulación de inmuebles adecuados para acciones urbanas.	
ARTICULO 41. Para los efectos del artículo anterior, la Federación por conducto de la Secretaría, suscribirá acuerdos de coordinación con las entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios y, en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado, en los que se especificarán:	ARTICULO 41.- Para los efectos del artículo anterior, la Federación por conducto del Instituto, suscribirá acuerdos de coordinación con las entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios y, en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado, en los que se especificarán:	
I. Los requerimientos de suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, conforme a lo previsto en los planes o programas en la materia;		

<p>II. Los inventarios y disponibilidad de inmuebles para el desarrollo urbano y la vivienda;</p> <p>III. Las acciones e inversiones a que se comprometan la Federación, la entidad federativa, los municipios y en su caso, los sectores social y privado;</p> <p>IV. Los criterios para la adquisición, aprovechamiento y transmisión del suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;</p> <p>V. Los mecanismos para articular la utilización de suelo y reservas territoriales o, en su caso, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, con la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;</p> <p>VI. Las medidas que propicien el aprovechamiento de áreas y predios baldíos que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;</p> <p>VII. Los compromisos para la modernización de procedimientos y trámites administrativos en materia de desarrollo urbano, catastro y registro público de la propiedad, así como para la producción y titulación de vivienda, y</p> <p>VIII. Los mecanismos e instrumentos financieros para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como la edificación o mejoramiento de vivienda.</p>		
<p>ARTICULO 42. Con base en los convenios o acuerdos que señala el artículo anterior, la Secretaría promoverá:</p> <p>I. La transferencia, enajenación o destino de terrenos de propiedad federal para el desarrollo urbano y la vivienda, a favor de las entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, de los municipios y de los promotores privados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>II. La asociación o cualquier otra forma de participación que determinen los núcleos</p>	<p>ARTICULO 42.- Con base en los convenios o acuerdos que señala el artículo anterior, el Instituto promoverá:</p> <p>I. La transferencia, enajenación o destino de terrenos de propiedad federal para el desarrollo urbano y la vivienda, a favor de las entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, de los municipios y de los productores sociales de vivienda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;</p>	

<p>agrarios, a efecto de aprovechar terrenos ejidales y comunales para el desarrollo urbano y la vivienda y evitar su ocupación irregular, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de esta Ley, y</p> <p>III. La adquisición o expropiación de terrenos ejidales o comunales, en coordinación con las autoridades agrarias que correspondan de acuerdo a lo previsto en la Ley Agraria y en esta Ley a favor de la Federación, de las entidades de la Administración Pública Federal, de los estados y de los municipios.</p>		
	<p>ARTÍCULO 42 Bis.- La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, tendrá entre sus atribuciones promover agencias estatales y municipales (¿podrían ser los OREVIS?) desarrolladoras y apoyar a la producción social de vivienda, conforme a las disposiciones vigentes en materia vivienda, de sociedades mercantiles y de otra naturaleza, para la instrumentación de proyectos urbanos o inmobiliarios de interés y beneficio público, así como para la prestación de servicios, la generación o ampliación de espacio público y la construcción u operación de infraestructura urbana y equipamientos públicos sociales. Dichos proyectos podrán ser para la fundación, crecimiento, mejoramiento o conservación de los centros de población.</p>	
	<p>ARTÍCULO 42 Bis 1.- El objeto social de las agencias desarrolladoras se precisará en la escritura constitutiva respectiva y será siempre congruente con proyectos inmobiliarios o urbanos de interés y beneficio públicos.</p>	
	<p>ARTÍCULO 42 Bis 2.- El capital social de las agencias desarrolladoras podrá ser exclusivamente público o mixto de origen público y privado, atendiendo a las características y alcances del proyecto que deba llevar a cabo. Los Municipios podrán participar en las agencias desarrolladoras que al efecto se constituyan.</p>	
	<p>ARTÍCULO 42 Bis 3.- La Federación, los estados y los municipios podrán emitir certificados bursátiles en los términos de la Ley del Mercado de Valores para financiar los proyectos que deban llevar a cabo las agencias desarrolladoras, para lo cual deberán considerar tal posibilidad en su escritura constitutiva y cumplir con las disposiciones jurídicas y financieras aplicables.</p>	
	<p>ARTÍCULO 42 Bis 4. Las agencias desarrolladoras podrán recibir y destinar al cumplimiento de su objeto social los bienes inmuebles que hayan sido adquiridos por las autoridades</p>	

	competentes, federales o estatales, por vías de derecho público o privado, previo cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de expropiación o desarrollo urbano, según sea el caso.	
	ARTÍCULO 42 Bis 5.- La constitución y operación de las agencias desarrolladoras se sujetará a las disposiciones reglamentarias de esta Ley que emitan los poderes estatales. En todo caso las agencias desarrolladoras contarán con un órgano de vigilancia ciudadano que verificará y auditará su desempeño y emitirá las recomendaciones correspondientes, conforme a las disposiciones reglamentarias de esta Ley. (ES NECESARIO DEFINIR QUÉ ES UNA AGENCIA DESARROLLADORA EN ART. 2)	
ARTICULO 43.- La incorporación de terrenos ejidales, comunales y de propiedad federal al desarrollo urbano y la vivienda, deberá cumplir con los siguientes requisitos:		
<p>I. Ser necesaria para la ejecución de un plan o programa de desarrollo urbano;</p> <p>II. Las áreas o predios que se incorporen comprenderán preferentemente terrenos que no estén dedicados a actividades productivas;</p> <p>III. El planteamiento de esquemas financieros para su aprovechamiento y para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como para la construcción de vivienda, y</p> <p>IV. Los demás que determine la Secretaría conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y que se deriven de los convenios o acuerdos a que se refiere el artículo 41 de esta Ley.</p>	<p>I. Ser necesaria para la ejecución de un plan o programa de desarrollo urbano, lo que deberá demostrarse con estudios que justifiquen su aportación a la política de ciudad compacta, que su localización es la más eficiente desde la perspectiva de la ciudad;</p> <p>II. Las áreas o predios que se incorporen comprenderán terrenos que no afecten o estén clasificados como importantes por su valor ecológico o ambiental o por su capacidad y dedicación a actividades productivas agropecuarias o forestales;</p> <p>III. Demostrar, que su aprovechamiento es financieramente el más conveniente; igualmente, para ser dotados de infraestructura, equipamiento sociales y servicios urbanos y para la ubicación de viviendas, y</p> <p>IV. Los demás que determine la Comisión conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y que se deriven de los convenios o acuerdos a que se refiere el artículo 41 de esta Ley.</p>	
ARTICULO 44. En los casos de suelo y reservas territoriales que tengan por objeto el desarrollo de acciones habitacionales de interés social y popular, provenientes del dominio federal, la enajenación de predios que realicen la Federación, las entidades de la Administración Pública Federal, los estados y los municipios o sus entidades paraestatales, estará sujeta a la legislación aplicable en materia de vivienda.	ARTICULO 44.- En los casos de suelo y reservas territoriales que tengan por objeto el desarrollo de acciones habitacionales de interés social y popular, provenientes del dominio federal, la enajenación de predios que realicen la Federación, las entidades de la Administración Pública Federal, los estados y los municipios o sus entidades paraestatales, estará sujeta a la legislación aplicable en materia de vivienda y su ubicación y condiciones deberán cumplir con lo que establece esta Ley y los planes y programas de desarrollo urbano aplicables.	
ARTICULO 45.- La regularización de la		

<p>tenencia de la tierra para su incorporación al desarrollo urbano, se sujetará a las siguientes disposiciones:</p>		
<p>I. Deberá derivarse como una acción de mejoramiento urbano, conforme al plan o programa de desarrollo urbano aplicable;</p>		
<p>II. Sólo podrán ser beneficiarios de la regularización quienes ocupen un predio y no sean propietarios de otro inmueble en el centro de población respectivo. Tendrán preferencia los poseedores de buena fe de acuerdo a la antigüedad de la posesión, y</p>		
<p>III. Ninguna persona podrá resultar beneficiada por la regularización con más de un lote o predio cuya superficie no podrá exceder de la extensión determinada por la legislación, planes o programas de desarrollo urbano aplicables.</p>		
<p>ARTICULO 46. La Federación, los estados y los municipios instrumentarán coordinadamente programas de desarrollo social, para que los titulares de derechos ejidales o comunales cuyas tierras sean incorporadas al desarrollo urbano y la vivienda, se integren a las actividades económicas y sociales urbanas, promoviendo su capacitación para la producción y comercialización de bienes y servicios y apoyando la constitución y operación de empresas en las que participen los ejidatarios y comuneros.</p>		
<p>ARTICULO 47. Las entidades federativas y los municipios tendrán en los términos de las leyes federales y locales correspondientes, el derecho de preferencia en igualdad de condiciones, para adquirir los predios comprendidos en las zonas de reserva señaladas en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables, cuando éstos vayan a ser objeto de enajenación a título oneroso.</p> <p>Para tal efecto, los propietarios de los predios o en su caso, los notarios, los jueces y las autoridades administrativas respectivas,</p>		

<p>deberán notificarlo a la entidad federativa y al municipio correspondiente, dando a conocer el monto de la operación, a fin de que en un plazo no mayor de treinta días naturales, ejerzan el derecho de preferencia si lo consideran conveniente, garantizando el pago respectivo.</p>		
	<p>ARTÍCULO 47 Bis.- Para la ejecución de los planes de desarrollo urbano, los estados y municipios, en los términos de las leyes locales relativas, promoverán e inducirán, ante propietarios e inversionistas, la integración de la propiedad requerida mediante el reagrupamiento parcelario. El reagrupamiento parcelario procederá cuando los planes de desarrollo urbano lo determinen, así como cuando lo acuerden y lo soliciten los propietarios de los predios comprendidos en un área determinada, para llevar a cabo acciones de fundación o crecimiento de un centro de población. Una vez ejecutados los planes, los propietarios e inversionistas procederán a recuperar la parte alícuota que les corresponda, pudiendo ser en tierra, edificaciones o en numerario, de acuerdo a los convenios que al efecto se celebren.</p> <p>(especificar en art. 2 el concepto de reagrupamiento parcelario)</p>	
	<p>ARTÍCULO 47 Bis 2.- El reagrupamiento parcelario se sujetará a las siguientes normas:</p> <p>I. Previo al reagrupamiento parcelario se formulará un plan parcial de desarrollo urbano que, una vez acordado, aprobado, publicado e inscrito en los términos de esta Ley, obligará a particulares y autoridades y regirá la urbanización y aprovechamiento de los predios;</p> <p>II. La administración y desarrollo de los predios reagrupados se realizará mediante fideicomiso o cualquier otra forma de gestión o instrumento legal que garantice la distribución equitativa de beneficios y cargas económicas que se generen, la factibilidad financiera de los proyectos, la recuperación de las plusvalías generadas por la acción planificadora y de inversión pública gubernamental, y la transparencia en su administración;</p> <p>III. La habilitación con infraestructura primaria, y en su caso, la urbanización y la edificación se llevarán a cabo bajo la responsabilidad del titular de la gestión común;</p> <p>IV. Solo podrán enajenarse los predios resultantes, una vez que hayan sido construidas las obras de habilitación con infraestructura primaria;</p> <p>V. La distribución de cargas y beneficios entre los participantes se realizará con base en un estudio de factibilidad financiera, que formulará el promovente del reagrupamiento parcelario; y</p>	

	VI. No podrán concederse licencias cuya ejecución sea incompatible con el reagrupamiento determinado por los planes de desarrollo urbano.	
	ARTÍCULO 47 Bis 3.- Cuando uno o varios de los propietarios de los predios no acepten el reagrupamiento parcelario, el Estado procederá a la expropiación en los términos de este ordenamiento y de la ley de la materia, siempre y cuando más de dos tercios de los propietarios afectados, que representen como mínimo la mitad del área requerida, convengan la realización del mismo. Una vez expropiados los predios, la autoridad estatal los aportará para el reagrupamiento parcelario, gozando de los derechos y obligaciones que le correspondan como propietario.	
	ARTÍCULO 47 Bis 4.- Corresponde a los urbanizadores la construcción o mejoramiento de las vialidades, infraestructura e instalaciones públicas que, estando localizadas fuera de la zona a urbanizar, en forma directa se requieran para su integración a la estructura urbana del centro de población para su adecuado funcionamiento. Para tal efecto podrán celebrar convenios con los municipios correspondientes.	
	CAPÍTULO	
	DE LA GESTIÓN Y EJECUCIÓN DEL DESARROLLO URBANO	
	ARTÍCULO 47 Bis 5.- La Federación, los estados y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán utilizar los instrumentos a que se refiere el artículo siguiente, a fin de: distribuir equitativamente los beneficios y cargas económicas del proceso de urbanización; ordenar y regular el aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria en los centros de población; evitar la especulación de predios e instalaciones aptas para el desarrollo urbano y la vivienda; regular el mercado del suelo para el desarrollo urbano y el de la vivienda de interés social y popular, y; contar con criterios de planeación de largo plazo y con participación ciudadana.	
	ARTÍCULO 47 Bis 6.- Los instrumentos para la gestión y ejecución del desarrollo urbano que contempla esta Ley son:	
	I. Agencias desarrolladoras: sociedades mercantiles para la instrumentación de proyectos urbanos o inmobiliarios de interés y beneficio público, así como para la prestación de servicios, construcción u operación de infraestructura urbana;	
	II. Asociaciones intermunicipales para la prestación de servicios públicos o para la coordinación de acciones, obras o inversiones	

	conjuntas de interés público;	
	III. Derecho de preferencia, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;	
	IV. Contribuciones especiales para la recuperación de los costos totales o parciales de las obras públicas, de conformidad con las leyes hacendarias de los Estados;	
	V. Evaluación de impacto urbano: el procedimiento a través del cual se analizan las externalidades e impactos que genera una obra o proyecto que por su proceso constructivo, funcionamiento o magnitud, rebasa la capacidad de la infraestructura, los servicios públicos o los equipamientos urbanos en una región conformada por dos o más municipios o en un centro de población, en relación con su entorno regional y en el que se proponen las medidas de mitigación o compensación necesarias a efecto de eliminar o disminuir al máximo posible dichos impactos o externalidades;	
	VI. Expropiación, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, para la adquisición de inmuebles por causa de utilidad pública;	
	VII. Fideicomisos y fondos de recursos; públicos o público/privados para el financiamiento de acciones, obras o inversiones de interés público;	
	VIII. Contribuciones sobre el aumento de valor de los inmuebles: aquellas que se contemplen en las leyes hacendarias municipales de conformidad con la fracción IV del artículo 115 Constitucional	
	IX. Operaciones interligadas, considerando como tales, las obligaciones condicionales de realizar obras, acciones o inversiones de beneficio público, contenidas en las autorizaciones para llevar a cabo acciones urbanas, a cargo del titular de dichas autorizaciones;	
	X. Pago de servicios ambientales, consistentes en la contraprestación económica por la conservación, creación o mantenimiento de servicios ambientales de beneficio público;	
	XI. Polígonos de actuación: instrumento para la ejecución de acciones, obras, proyectos e inversiones contempladas en los planes de desarrollo urbano, mediante la coordinación y concertación entre autoridades y particulares, con un ámbito espacial de validez definido;	

	<p>XII. Reagrupamiento parcelario: es el proceso físico y jurídico de fusión de predios comprendidos en un área determinada, mediante la asociación voluntaria o forzosa de sus propietarios, para su posterior subdivisión, urbanización y adjudicación, a través de la distribución equitativa de las cargas y beneficios entre sus participantes, con el propósito de ejecutar acciones de fundación o crecimiento de los centros de población;</p>	
	<p>XIII. Suspensión de licencias: es el acto administrativo mediante el cual se cancela temporalmente la expedición de licencias para llevar a cabo obras y acciones urbanas en aquellas zonas que vayan a ser objeto de regulación o planeación para realizar proyectos de interés público, con el objeto de evitar la especulación excesiva del suelo y asegurar el cumplimiento de las disposiciones del programa o proyecto que se pretenda aprobar o llevar a cabo, según sea el caso;</p>	
	<p>XIV. Transferencia de potencialidad de desarrollo, consistente en el procedimiento que permita transferir los potenciales de intensidad de construcción no edificables en un inmueble determinado por razones de conservación ambiental o patrimonial, a otro inmueble ubicado en una zona que cuente con la infraestructura y servicios adecuados para recibir dicha intensidad de construcción; y</p>	
	<p>XV. Venta de derechos de desarrollo, consistente en la cesión onerosa de intensidades de construcción adicionales a las establecidas por la zonificación, en beneficio de fondos destinados a la realización de acciones, obras o inversiones de interés público.</p>	
	<p>ARTICULO 47 Bis 7.- Las Legislaturas de las Entidades Federativas deberán establecer los mecanismos de financiamiento al desarrollo urbano y metropolitano, que permitan sufragar los gastos públicos, distribuir las cargas y beneficios del desarrollo y hacer una distribución más justa de la riqueza. Para tal efecto, deberán promover la adopción o actualización de las figuras tributarias y la utilización de políticas tarifarias que permitan la recuperación y el financiamiento de las obras públicas. Podrán hacer uso de figuras jurídicas tales como, la aplicación de derechos de cooperación, impuestos por plusvalía, contribuciones de mejoras y desarrollo, entre otras. En todo caso, deberán fomentar la participación responsable y comprometida de los sectores público, social y privado en la solución de sus problemas y necesidades urbanas.</p>	

	<p>ARTÍCULO 47 Bis 8.- Todas las decisiones de planeación urbana, como son las autorizaciones de ampliación o creación de centros de población, aprovechamiento de vacíos urbanos o desarrollos inmobiliarios en general, así como las inversiones y obras públicas, generan plusvalías inmobiliarias cuya fuente son, generalmente, recursos públicos, por lo que deben ser administradas y recuperadas por medio de instrumentos fiscales y financieros por parte de la autoridad estatal o municipal que corresponda. Los congresos estatales establecerán los procedimientos y métodos de cálculo para que por medio del impuesto predial o similares, los gobiernos estatales y municipales recuperen las plusvalías generadas por sus acciones, mismas que se deberán aplicar de manera exclusiva en la ampliación y mejoramiento de las infraestructuras, equipamientos sociales, espacios públicos y apoyos a la vivienda de grupos sociales de muy bajo ingreso en los centros de población.</p>	
	<p>ARTÍCULO 47 Bis 9.- Los planes y programas de desarrollo urbano de los centros de población, establecerán como política prioritaria la consolidación del centro de población y la conformación de una estructura urbana compacta, evitando la dispersión de desarrollos e instalaciones. Para ello, establecerán lo necesario en las normas de ejecución de los planes y programas, para que prioritariamente se ocupen, en el espacio y en el tiempo, los predios vacíos dentro del centro de población, instrumentando los incentivos y controles necesarios para que no se expanda el área urbana mientras exista suelo vacante o baldíos dentro del centro de población.</p>	
<p>CAPITULO SEPTIMO DE LA PARTICIPACION SOCIAL</p>		
	<p>ARTÍCULO NUEVO.- Constituye un derecho y deber ciudadano informarse, conocer, dialogar, debatir y participar de las decisiones y disposiciones de planeación urbana y uso del suelo que regulan el aprovechamiento en sus propiedades, barrios y colonias. De la misma forma los ciudadanos tendrán el derecho de reunirse y organizarse para la representación y defensa de sus intereses en las formas lícitas que la ley establece. Por su parte, las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de informar con oportunidad y claridad de tales disposiciones, así como de reconocer y respetar dichas formas de organización.</p> <p>Igualmente la participación social, vecinal y ciudadana podrá desarrollarse mediante el ejercicio del derecho de petición, denuncia pública u otras en los términos constitucionales.</p>	

<p>ARTICULO 48. La Federación, las entidades federativas y los municipios promoverán acciones concertadas entre los sectores público, social y privado, que propicien la participación social en la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.</p>	<p>ARTÍCULO 48.- La Federación, las entidades federativas y los municipios, promoverán acciones concertadas entre los sectores público, social y privado, que propicien la participación social en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.</p>	
	<p>ARTÍCULO 48 Bis.- La Secretaría (a través de la estructura institucional que se cree), con la participación de los estados y municipios, desarrollará y tendrá a su cargo el Sistema Nacional de Indicadores sobre el Desarrollo Urbano (SNIDU), el cual tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir información nacional en la materia; estará disponible para su consulta y se complementará con la información con que cuente el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.</p> <p>El SNIDU integrará, entre otros aspectos, la información relacionada con los planes y programas federales, estatales y municipales de desarrollo urbano y ordenamiento territorial existentes, los estudios de zonificación, usos de suelo, áreas metropolitanas y regiones urbanas, así como los programas y acciones que se estén realizando para mitigar impactos urbanos.</p> <p>Asimismo, se incorporarán al Sistema informes y documentos relevantes derivados de actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier índole en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, realizados en el país por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, con lo que se conformará el Centro Nacional de Documentación del Desarrollo Urbano.</p>	
<p>ARTICULO 49. La participación social en materia de asentamientos humanos comprenderá:</p> <p>I. La formulación, modificación, evaluación y vigilancia del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano, en los términos de los artículos 16 y 57 de esta Ley;</p> <p>II. La determinación y control de la zonificación, usos y destinos de áreas y predios de los centros de población;</p> <p>III. La construcción y mejoramiento de vivienda de interés social y popular;</p> <p>IV. El financiamiento, construcción y operación de proyectos de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios</p>		

<p>públicos urbanos;</p> <p>V. El financiamiento y operación de proyectos estratégicos urbanos, habitacionales, industriales, comerciales, recreativos y turísticos;</p> <p>VI. La ejecución de acciones y obras urbanas para el mejoramiento y conservación de zonas populares de los centros de población y de las comunidades rurales e indígenas;</p> <p>VII. La protección del patrimonio cultural de los centros de población;</p> <p>VIII. La preservación del ambiente en los centros de población, y</p> <p>IX. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población.</p>		
<p>ARTICULO 50.- La Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a la legislación aplicable, promoverán la constitución de agrupaciones comunitarias que participen en el desarrollo urbano de los centros de población, bajo cualquier forma jurídica de organización.</p>	<p>ARTÍCULO 50.- Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría y los gobiernos estatales y municipales pongan a su disposición la información en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial que solicite, en los términos previstos por esta Ley y con apego a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el caso de las peticiones ante las autoridades federales.</p>	
	<p>ARTÍCULO 50 Bis.- Toda petición de información deberá contener:</p> <p>I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;</p> <p>II. La descripción clara y precisa de la información y/o los documentos que solicita;</p> <p>III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y</p> <p>IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.</p> <p>Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la autoridad correspondiente podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos.</p>	

	<p>En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno, de conformidad a la legislación aplicable vigente.</p>	
	<p>ARTÍCULO 50 Bis 1.- Con el objeto de lograr la participación e interacción de los sectores social, no gubernamental, académico, empresarial y gubernamental en la formulación, ejecución, seguimiento, aplicación, vigilancia y evaluación de los planes y programas y en las políticas de desarrollo urbano, metropolitano y de ordenamiento territorial, el Gobierno Federal contará con un órgano de consulta y deliberación social, el cual se denominará Consejo Nacional para el Desarrollo Urbano, y tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Asesorar a la Secretaría en la formulación, aplicación, vigilancia y evaluación del programa nacional de desarrollo urbano (¿Y METROPOLITANO?) y de las estrategias nacionales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, conforme a la situación y necesidades regionales y nacionales;</p> <p>II. Solicitar e integrar información de los estados y municipios del país en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, a fin de integrar el SNIDU;</p> <p>III. Recomendar a la Secretaría las políticas, programas, estudios y acciones específicas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, y</p> <p>IV. Evaluar periódicamente los resultados de las políticas, programas, estudios y acciones específicas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, a partir de los informes que presenten la Secretaría y los gobiernos de los estados y municipios; Para garantizar que el Consejo sea representativo, sus integrantes serán designados por sus propias instituciones, sectores u organizaciones, considerando su pluralidad y presencia a nivel nacional. Los miembros elegidos deberán contar con conocimiento y experiencia en materia de desarrollo urbano del país y con la disposición para ser capacitados en materia del desarrollo urbano nacional.</p> <p>El Consejo funcionará conforme a lo que establecido por el Reglamento Interno, que él mismo expida.</p>	
	<p>CAPÍTULO</p> <p>DE LOS OBSERVATORIOS URBANOS</p>	
	<p>ARTÍCULO 50 Bis 2.- Los gobiernos Federal, estatales y municipales promoverán la creación y funcionamiento de observatorios urbanos, constituidos como redes de información, con la participación plural de la sociedad y el gobierno, para el</p>	

	<p>estudio, investigación, organización y difusión de conocimientos sobre los problemas de las ciudades y los nuevos modelos de políticas urbanas y de gestión pública y como entes capaces de recomendar ajustes a las políticas de desarrollo urbano.</p>	
	<p>ARTÍCULO 50 Bis 3.- Los observatorios urbanos tendrán a su cargo las tareas de difundir de manera sistemática y periódica, a través de indicadores y mediante sistemas de información geográfica, la información relativa a:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los planes o programas de desarrollo urbano; II. Las certificaciones, dictámenes y cualquier otro documento sobre el desarrollo urbano que sea de interés público; III. Los avances en la aplicación de los programas; IV. Los proyectos estratégicos y los avances de la inversión pública para el desarrollo urbano; y V. La evolución de los fenómenos y problemas urbanos y metropolitanos de la entidad y de cada municipio. 	
	<p>ARTÍCULO 50 Bis 4.- Para apoyar el funcionamiento de los observatorios urbanos, las dependencias y entidades de la administración pública Federal, Estatal y Municipal, deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Proporcionar la información asequible sobre el proceso de desarrollo urbano y metropolitano; II. Promover, desarrollar y difundir investigaciones, estudios, diagnósticos y propuestas en la materia; III. Mejorar la recolección, manejo, análisis y uso de la información en la formulación de políticas urbanas; IV. Estimular procesos de consulta de base amplia para ayudar a identificar e integrar las necesidades de información; V. Ayudar a desarrollar capacidades para la recolección, manejo y aplicaciones de información urbana, centrada en indicadores y mejores prácticas; VI. Proveer información y análisis a todos los interesados para lograr una participación más efectiva en la toma de decisiones urbanas; y VII. Compartir información y conocimientos con todos los interesados en el desarrollo urbano. <p>La reglamentación de esta Ley y de las entidades federativas establecerán las regulaciones específicas a que sujetará la creación y operación de observatorios urbanos.</p>	

<p style="text-align: center;">CAPITULO OCTAVO</p> <p style="text-align: center;">DEL FOMENTO AL DESARROLLO URBANO</p>		
<p>ARTICULO 51. La Federación, las entidades federativas y los municipios fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para:</p> <p>I. La aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano;</p> <p>II. El establecimiento de mecanismos e instrumentos financieros para el desarrollo regional y urbano y la vivienda;</p> <p>III. El otorgamiento de incentivos fiscales, tarifarios y crediticios para inducir el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de centros de población;</p> <p>IV. La canalización de inversiones en reservas territoriales, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;</p> <p>V. La satisfacción de las necesidades complementarias en infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, generadas por las inversiones y obras federales;</p> <p>VI. La protección del patrimonio cultural de los centros de población;</p> <p>VII. La simplificación de los trámites administrativos que se requieran para la ejecución de acciones e inversiones de desarrollo urbano;</p> <p>VIII. El fortalecimiento de las administraciones públicas estatales y municipales para el desarrollo urbano;</p> <p>IX. La modernización de los sistemas catastrales y registrales de la propiedad inmobiliaria en los centros de población;</p> <p>X. La adecuación y actualización de las disposiciones jurídicas locales en materia de desarrollo urbano;</p> <p>XI. El impulso a la educación, la</p>		

<p>investigación y la capacitación en materia de desarrollo urbano, y</p> <p>XII. La aplicación de tecnologías que protejan al ambiente, reduzcan los costos y mejoren la calidad de la urbanización.</p> <p>XIII.- Promover la construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que requiera la población con discapacidad.</p>		
<p>ARTICULO 52. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Secretaría, tomará las medidas necesarias para que las instituciones de crédito no autoricen operaciones contrarias a la legislación y a los planes o programas de desarrollo urbano.</p> <p>Asimismo, las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Desarrollo Social se coordinarán a efecto de que las acciones e inversiones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan en su caso, con lo dispuesto en esta Ley.</p>		
<p style="text-align: center;">CAPITULO NOVENO</p> <p style="text-align: center;">DEL CONTROL DEL DESARROLLO URBANO</p>		
<p>ARTICULO 53. No surtirán efectos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con el aprovechamiento de áreas y predios que contravengan esta Ley, la legislación estatal en la materia y los planes o programas de desarrollo urbano.</p>		
<p>ARTICULO 54. Los notarios y demás fedatarios públicos sólo podrán autorizar escrituras de actos, convenios y contratos a que se refiere el artículo anterior, previa comprobación de la existencia de las constancias, autorizaciones, permisos o licencias que las autoridades competentes expidan en relación a la utilización o disposición de áreas o predios, de</p>		

<p>conformidad con lo previsto en esta Ley, la legislación estatal de desarrollo urbano y otras disposiciones jurídicas aplicables; mismas que deberán ser señaladas o insertadas en los instrumentos públicos respectivos.</p>		
<p>ARTICULO 55. No surtirán efectos los permisos, autorizaciones o licencias que contravengan lo establecido en los planes o programas de desarrollo urbano.</p> <p>No podrá inscribirse ningún acto, convenio, contrato o afectación en los registros públicos de la propiedad o en los catastros, que no se ajuste a lo dispuesto en la legislación de desarrollo urbano y en los planes o programas aplicables en la materia.</p>		
<p>ARTICULO 56. Las autoridades que expidan los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los derivados de éstos, que no gestionen su inscripción; así como los jefes de las oficinas de registro que se abstengan de llevarla a cabo o la realicen con deficiencia, serán sancionados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p>		
<p>ARTICULO 57. Cuando se estén llevando a cabo construcciones, fraccionamientos, condominios, cambios de uso o destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan las disposiciones jurídicas de desarrollo urbano, así como los planes o programas en la materia, los residentes del área que resulten directamente afectados tendrán derecho a exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes.</p>	<p>ARTICULO 57.- Cuando se estén llevando a cabo construcciones, fraccionamientos, condominios, cambios de uso o destino del suelo y otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan las disposiciones jurídicas de desarrollo urbano, así como los planes o programas en la materia, los ciudadanos que resulten afectados tendrán derecho a exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes.</p>	
<p>Dicho derecho se ejercerá ante las autoridades competentes, quienes oirán previamente a los interesados y en su caso a los afectados, y deberán resolver lo conducente en un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del escrito</p>	<p>Dicho derecho se ejercerá ante las autoridades competentes, quienes oirán previamente a los interesados y en su caso a los afectados, y deberán resolver lo conducente en un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del escrito correspondiente.</p>	

correspondiente.		
ARTICULO 58. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal sujetarán la ejecución de sus programas de inversión y de obra a las políticas de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y a los planes o programas de desarrollo urbano.		
ARTÍCULO 59. En el supuesto de que no se atiendan las recomendaciones a que se refiere el artículo 7o. fracción XIII de esta Ley, la Secretaría podrá hacer del conocimiento público su incumplimiento y, en su caso, aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en los convenios o acuerdos respectivos y que se deriven de las disposiciones jurídicas aplicables.		
ARTICULO 60. Quienes propicien la ocupación irregular de áreas y predios en los centros de población, se harán acreedores a las sanciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.		
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS	
PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	
SEGUNDO.- Se abroga la Ley General de Asentamientos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1976.	SEGUNDO.- Se abroga la Ley General de Asentamientos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de julio de 1993; y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.	
TERCERO.- Se deberá adecuar la legislación en materia de desarrollo urbano de las entidades federativas a lo dispuesto en esta Ley, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigor de la misma.	NOTA: BAJO EL PRINCIPIO DE QUE ES IMPRESCINDIBLE LA INTEGRACIÓN DEL DESARROLLO URBANO, EL SUELO Y LA VIVIENDA, ES FUNDAMENTAL FORTALECER Y/O CREAR LAS ESTRUCTURAS INSTITUCIONALES QUE LE PERMITAN A LA SEDESOL LOGRAR DICHA INTEGRACIÓN. POR IMPLICAR UNA TRANSFORMACIÓN ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL EN ESTAS MATERIAS, DICHA PROPUESTA REQUIERE DE MAYOR DELIBERACIÓN Y CONCENSO. LO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN DE DICHA(S) ESTRUCTURA(S) INSTITUCIONAL(ES) QUEDARÁ REFERIDO	

	EN ESTOS TRANSITORIOS.	
CUARTO.- Las declaratorias de conurbación expedidas por el Ejecutivo Federal hasta la entrada en vigor de esta Ley, deberán adecuarse a lo previsto en este Ordenamiento.		
México, D.F., a 9 de julio de 1993.- Dip. Juan Ramiro Robledo Ruiz, Presidente.- Sen. Mauricio Valdés Rodríguez, Presidente.- Dip. Alicia Montaña Villalobos, Secretaria.- Sen. Ramón Serrano Ahumada, Secretario.- Rúbricas." En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.		
	NOVENO.- El Ejecutivo federal, en un plazo no mayor a 1 año, deberá realizar las acciones conducentes para integrar un Registro Único de la Propiedad Federal y Agraria.	
ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA		
DECRETO que adiciona diversos artículos de la Ley General de Asentamientos Humanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto de 1994.		
TRANSITORIOS		
ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.		
ARTICULO SEGUNDO.- Se deberá adecuar la legislación en materia de		

<p>desarrollo urbano de las entidades federativas en un plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.</p>		
<p>México, D.F., 14 de julio de 1994.- Dip. Enrique Chavero Ocampo, Presidente.- Sen. Ricardo Monreal Avila, Presidente.- Dip. Guillermo González Díaz, Secretario.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Rúbricas".</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Jorge Carpizo.- Rúbrica.</p>		